

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 43-2015

7 de setiembre de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 43-2015

Acta de la sesión extraordinaria número cuarenta y tres, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes siete de setiembre de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Adriana Rojas Navarro, funcionaria de la Secretaría de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Lectura de la Agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de esta sesión.

1. Solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, contra la resolución RRG-009-2015. Expediente AU-199-2012. Oficio 779-DGAJR-2015 del 11 de agosto de 2015.
2. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos de manera conjunta por las Asociaciones de Desarrollo Integral de: San Francisco Concepción de la Unión de Cartago, Barrio Los Ángeles de Concepción de la Unión, Calle Los Naranjos de Concepción de la Unión y Salitrillos de Concepción de la Unión, contra la resolución 041-RIT-2015 del 25 de mayo de 2015. Expediente ET-034-2014. Oficio 803-DGAJR-2015 del 18 de agosto de 2015.
3. Recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1 contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero de 2015. Expediente SUTEL-GCO-TMI-1966-2014. Oficio 809-DGAJR-2015 del 19 de agosto de 2015.
4. Recursos de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra el acuerdo 07-25-2015 de la sesión ordinaria 25-2015 del 11 de junio de 2015. Expediente OT-104-2015. Oficio 827-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015.
5. Recursos de reconsideración (revocatoria) y revisión interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra la resolución RJD-103-2015 del 11 de junio de 2015. Expediente OT-104-2015. Oficio 829-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015.
6. Recursos de reconsideración y/o revisión interpuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-299-2014. Oficio 832-DGAJR-2015 del 26 de agosto de 2015.

7. Recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 831-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015.
8. Recurso de apelación interpuesto por Transporte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 833-DGAJR-2015 del 26 de agosto de 2015.
9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 836-DGAJR-2015 del 27 de agosto de 2015.
10. Recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 843-DGAJR-2015 del 28 de agosto de 2015.
11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 847-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015.
12. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2015. Expediente ET-004-2013. Oficio 849-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015.
13. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014. Expediente ET-142-2013. Oficio 845-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015.

A partir de las catorce horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Melissa Gutiérrez Prendas, Eric Chaves Gómez, Eduardo Salgado Retana, José Carlos Rojas Vargas, Roxana Herrera Rodríguez, Viviana Lizano Ramírez, Edwin Espinoza Mekbel, Oscar Roig Bustamante, Aracelly Marín González, Stephanie Castro Benavides, Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer los recursos de esta sesión.

ARTÍCULO 2. Solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, contra la resolución RRG-009-2015. Expediente AU-199-2012.

Se deja constancia de que a partir de las catorce horas con diez minutos, se retiran del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell y la señora Grettel López Castro, en razón de que ambos conocieron en primera instancia, actuaciones dentro de este expediente.

Asimismo, se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, ya que se abstiene de conocer el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

En virtud de lo anterior, se hace necesario elegir a un Presidente ad-hoc, al tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública, designación que recae en el señor Pablo Sauma Fiatt.

La Junta Directiva conoce el oficio 779-DGAJR-2015 del 11 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, contra la resolución RRG-009-2015. Expediente AU-199-2012.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 779-DGAJR-2015, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 01-43-2015

1. Acoger de plano, la solicitud de desistimiento interpuesta por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, en cuanto al recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución RRG-009-2015 del 19 de mayo de 2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario.
4. Notificar a las partes.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de agosto de 2012, el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, planteó queja contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por los daños causados a su vehículo por el componente METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL (MMT). (Folios 2 al 11, 19 al 35 y 37)
- II. Que el 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 1120-IE-2013, la Intendencia de Energía realizó la valoración inicial de la queja interpuesta y recomendó que se iniciara el procedimiento ordinario en virtud de existir mérito suficiente para ello. (Folios 61 al 63)
- III. Que el 12 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-059-2014, el Regulador General entre otras cosas resolvió: “I. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños

causados al vehículo propiedad del señor Jorge Isaac Hernández Sosa producto del uso del aditivo (...) MMT en la gasolina (...). Además, se nombró órgano director del procedimiento y se realizaron las prevenciones de ley. (Folios 65 al 72)

- IV. Que el 27 de febrero de 2014, se realizó la comparecencia oral y privada de ley, a la cual asistieron ambas partes. Se evacuó prueba documental y se escucharon conclusiones. El CD con la grabación de la comparecencia oral y privada consta a folio 102 y la transcripción de la comparecencia consta a folios 482 al 498. (Folio 101)
- V. Que el 19 de mayo de 2014, mediante el oficio 263-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, remitió análisis final de la queja presentada por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, contra Recope S.A., por daños causados a vehículo de su propiedad. (Folios 499 al 515)
- VI. Que el 19 de mayo de 2015, mediante la resolución RRG-009-2015, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas resolvió: “Rechazar la queja planteada por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. por daños causados al vehículo placas 864131, producto del uso del aditivo (...) MMT”. (Folios 523 al 533)
- VII. Que el 25 de mayo de 2015, el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-009-2015. (Folios 534 al 535)
- VIII. Que el 17 de julio de 2015, mediante la resolución RRG-420-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: “I. Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Isaac Hernández Sosa, contra la resolución RRG-009-2015 y consecuentemente anular la citada resolución. II. Acoger la queja planteada por el señor Isaac Hernández Sosa, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad producto del uso del aditivo “Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl” o MMT por sus siglas en inglés, en los combustibles. III. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que pague al señor Isaac Hernández Sosa, la suma de \$609.49 (seiscientos nueve dólares con cuarenta y nueve céntimos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y ₡20.000,00 (veinte mil colones), por los daños causados a un vehículo de su propiedad, en un plazo de 30 días naturales contado a partir de la notificación de esta resolución y a su vez remita el comprobante de pago de este expediente. (...)”. (Folios 557 al 578)
- IX. Que el 29 de julio de 2015, mediante el oficio 721-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria confeccionó el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Hernández Sosa, contra la resolución RRG-009-2015. (Folios 580 al 582)
- X. Que el 29 de julio de 2015, mediante el oficio 595-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Hernández Sosa. (Correrá agregado a los autos)
- XI. Que el 30 de julio de 2015, el señor Isaac Hernández Sosa presentó formal solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto. (Folio 579)
- XII. Que el 11 de agosto de 2015, mediante el oficio 779-DGJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre la formal solicitud de desistimiento. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 779-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**a) Naturaleza**

El desistimiento está regulado en los artículos 337 a 341 de la Ley 6227. El desistimiento bajo examen fue presentado por escrito ante la Autoridad Reguladora, como lo estipula el artículo 339 inciso 1) ibídem.

b) Temporalidad

No existe plazo estipulado en la Ley 6227, en la Ley 8508 (Código Procesal Contencioso Administrativo y sus reformas), en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial —leyes estas últimas a las que remite la Ley 6227 en su artículo 229 inciso 2)— para interponer la gestión que nos ocupa; por lo que debe tenerse por presentada en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, la solicitud de desistimiento del recurso debe ser interpuesta antes que se resuelva, por parte de la Administración, la impugnación planteada. Tal y como sucede en este caso, por lo cual la solicitud del desistimiento del recurso, se tiene por interpuesta en tiempo.

c) Legitimación

Debe indicarse que el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, está legitimado para actuar, pues es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida, además es la persona que interpuso el recurso que ahora pretende desistir.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Indica el señor Hernández Sosa: *“Vista la resolución RRG-420-2015 solicito al Sr. Dennis Meléndez Howell, Regulador General que en virtud de vencido el plazo para la interposición de los recursos de RECOPE y esta no lo hiciera. Presento formal desestimación del recurso de apelación y se siga corriendo con el plazo de los 30 días para el pago del daño.”*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

El desistimiento es una forma anormal de finalización del procedimiento administrativo. Al respecto, doctrinariamente se ha indicado lo siguiente:

“En determinadas circunstancias el procedimiento administrativo no concluye por un acto final o definitivo, esto es, termina sin que se pronuncie el órgano competente dictando una resolución administrativa que aborde las cuestiones planteadas y debatidas en el curso del procedimiento administrativo. Esas circunstancias pueden ser de muy variada naturaleza, así tenemos la renuncia, el desistimiento, el convenio, la caducidad, el silencio

administrativo, la extinción o transformación de los interesados, la desaparición del objeto y, eventualmente, una reforma legislativa. (...)

El desistimiento, a diferencia de la renuncia, tiene efectos meramente procedimentales y no de fondo, puesto que se renuncia a la petición deducida y a sus efectos o a un procedimiento administrativo específico y concreto, pero no al fundamento de la pretensión, por lo que, eventualmente, puede incoar otro procedimiento alegando un fundamento igual. El artículo 337, párrafo 1º, de la LGAP dispone que “Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso”. (artículo 338 de la LGAP)”. (E. Jinesta. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, 2007. Págs 443 y 444)

En cuanto a la figura del desistimiento en sede administrativa, le resulta aplicable la Ley 6227, específicamente lo dispuesto en el artículo 337, el cual establece que todo interesado puede desistir de su petición, en el artículo 338 del mismo cuerpo normativo que indica que el desistimiento sólo afecta a los interesados que lo formulen y el artículo 339 del que se extrae, entre otras cosas, que la solicitud de desistimiento debe presentarse por escrito.

En ese mismo sentido, se debe indicar que no se observa del estudio del expediente AU-199-2012, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que ordena el artículo 339.3 de la Ley 6227. Ello por cuanto el caso, ya cuenta con una resolución que resolvió el fondo del asunto (RRG-420-2015) y la impugnación en alzada, pendiente de resolver, es contra la resolución RRG-009-2015, la cual fue anulada. La elevación del recurso de apelación, se debió únicamente a que no todos los montos reclamados por el señor Hernández Sosa fueron reconocidos en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RRG-420-2015). Sin embargo, al tratarse de un asunto meramente económico, procede acoger la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-009-2015, planteada por el señor Hernández Sosa.

V. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, la solicitud de desistimiento resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339.1 de la Ley 6227.
2. No se observa del estudio del expediente AU-199-2012, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que ordena el artículo 339.3 de la Ley 6227. Ello por cuanto el caso, ya cuenta con una resolución que resolvió el fondo del asunto (RRG-420-2015) y la impugnación en alzada, pendiente de resolver, es contra la resolución RRG-009-2015, la cual fue anulada y sobre la cual se planteó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación.
3. En el caso particular, al tratarse de un asunto meramente económico, procede acoger la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-009-2015, planteada por el señor Hernández Sosa.

(...)"

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es acoger de plano, la solicitud de desistimiento interpuesta por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, en cuanto al recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución RRG-009-2015 del 19 de mayo de 2015, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 779-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Acoger de plano, la solicitud de desistimiento interpuesta por el señor Jorge Isaac Hernández Sosa, en cuanto al recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución RRG-009-2015 del 19 de mayo de 2015.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario.
- IV. Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

A las catorce horas con dieciocho minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas y el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos de manera conjunta por las Asociaciones de Desarrollo Integral de: San Francisco Concepción de la Unión de Cartago, Barrio Los Ángeles de Concepción de la Unión, Calle Los Naranjos de Concepción de la Unión y Salitrillos de Concepción de la Unión, contra la resolución 041-RIT-2015. Expediente ET-034-2014.

A partir de este momento se reincorporan a la sesión, el señor Dennis Meléndez Howell, la señora Grettel López Castro y el señor Edgar Gutiérrez López. Consecuentemente, el señor Meléndez Howell continúa presidiendo la sesión.

La Junta Directiva conoce el oficio 803-DGAJR-2015 del 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos de manera conjunta por las Asociaciones de Desarrollo Integral de: San Francisco Concepción de la Unión de Cartago, Barrio Los Ángeles de Concepción de la Unión, Calle Los Naranjos de Concepción de la Unión y Salitrillos de Concepción de la Unión, contra la resolución 041-RIT-2015 del 25 de mayo de 2015.

Los señores *Eduardo Salgado Retana* y *José Carlos Rojas Vargas* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente, se presenta un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales consideran pertinente continuar con el análisis de este tema en la próxima sesión.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 803-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-43-2015

Continuar, en la sesión 44-2015 a celebrarse el próximo jueves 10 de setiembre de 2015, con el análisis del recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos de manera conjunta por las Asociaciones de Desarrollo Integral de: San Francisco Concepción de la Unión de Cartago, Barrio Los Ángeles de Concepción de la Unión, Calle Los Naranjos de Concepción de la Unión y Salitrillos de Concepción de la Unión, contra la resolución 041-RIT-2015 del 25 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero de 2015. Expediente SUTEL-GCO-TMI-1966-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 809-DGAJR-2015 del 19 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero de 2015. Expediente SUTEL-GCO-TMI-01966-2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 809-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-43-2015

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1 contra la resolución RCS-027-2015.

- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
- V. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
- VI. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de setiembre de 2014, el Sistema de Emergencias 9-1-1 presentó la solicitud de fijación tarifaria para el año 2015. (Folios del 2 al 212).
- II. Que el 30 de octubre de 2014 se publicó en La Gaceta N°209, la convocatoria a audiencia pública “*para exponer los aspectos técnicos, económicos y financieros de la solicitud de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema 911*” y el 31 de octubre de 2014 en los diarios de circulación nacional La Nación y La República. (Folios 324, 331 y 332).
- III. Que el 28 de noviembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), mediante el oficio 3867-DGAU-2014, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 473).
- IV. Que el 5 de enero de 2015, la DGAU mediante el oficio 4116-DGAU-2015, rindió el acta N°154-2014 de la audiencia pública. (Folios del 483 al 488).
- V. Que el 13 de febrero de 2015, el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-027-2015, resolvió – entre otras cosas- “*1. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía (...)*”. Dicha resolución se publicó el 26 de febrero de 2015 en La Gaceta N°40 (Folios del 514 al 534 y 538 y 539).
- VI. Que el 13 de marzo de 2015, el Sistema de Emergencias 9-1-1, inconforme con lo resuelto interpuso recurso de apelación contra la resolución RCS-027-2015. (Folios 555 al 557).
- VII. Que el 13 de mayo de 2015, el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-080-2015, rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente. (Folio del 545 al 549).
- VIII. Que el 2 de julio de 2015, el Presidente a.i. del Consejo de la Sutel, mediante el oficio N°4518-SUTEL-CSS-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios del 551 al 553).
- IX. Que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 499-SJD-2015, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1. (Folio 554).

- X. Que el 19 de agosto de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 809-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-027-2015 del 13 de febrero de 2015.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 809-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. *SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO PLANTEADO.*

*Sobre la competencia de la Junta Directiva para conocer el caso concreto, cabe indicar que el artículo 50 de la Ley 8642, dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben ser establecidas por la SUTEL, dichos servicios según el artículo 6 inciso 24) *Ibídem* son entendidos como los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica, es decir, aquellos que se destinan a un usuario final.*

“Artículo 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, **deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa**, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” El resaltado no es del original.*

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, dispone que:

“Artículo 7.- Tasa de Financiamiento (*)

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de Emergencias para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, se financiarán los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

*Los contribuyentes de esta **tasa** son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.*

*Previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará **la tarifa porcentual** correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.*

Los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.(...) El resaltado no es del original.

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora para resolver recurso contra actos emanados por el Consejo de la Sutel, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(...)”

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar

el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59. (...)”

“ARTÍCULO 6.-

*Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:
(...)*

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de

normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...).

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. (Lo resaltado es nuestro).

(...)”.

Del dictamen de la PGR citado y de la interpretación normativa, se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de la Aresep relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplican sólo para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dicta el Consejo de la Sutel en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley 8642 en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

Con fundamento en lo anterior, la resolución de la fijación tarifaria para el Sistema de Emergencias 9-1-1 constituye una tasa, por lo que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, como superior jerárquico del Consejo de la Sutel en materia de fijación de tarifas, resulta competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la Ley 8642, 53 inciso b) de la Ley 7593 y artículos 102 inciso d) y 350 de la LGAP.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza.

El recurso interpuesto contra la resolución RCS-027-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad.

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de febrero de 2015 (folios 533 y 534) y la impugnación fue planteada el 13 de marzo de 2015 (folio 556).

Conforme a los artículos 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 24 de febrero de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual el recurso debe rechazarse por inadmisibles.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el Sistema de Emergencias 9-1-1 está legitimado para actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, en relación con los artículos 36, 73 inciso h) y 81, todos de la Ley 7593; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

d) Representación.

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta dentro del expediente administrativo SUTEL-GCO-TMI-01966-2014, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor José Fabio Parreaguirre Camacho, fuera apoderado generalísimo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta improcedente que la citada persona pueda actuar en nombre y representación de dicho Sistema.

En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso de forma extemporánea y al no haberse acreditado en el expediente la representación del señor José Fabio Parreaguirre Camacho para actuar a nombre del Sistema de Emergencias 9-1-1, el recurso resulta de plano inadmisibles por la forma.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, tenemos:

- 1. La competencia de la Junta Directiva de la Aresep, se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta el Consejo de la Sutel únicamente en materia de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8642 en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*
- 2. La resolución de la fijación tarifaria para el Sistema de Emergencias 9-1-1, constituye una tasa, por lo que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, como superior jerárquico del Consejo de la Sutel en materia de fijación de tarifas, resulta competente para resolver el recurso interpuesto, de*

conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la Ley 8642, 53 inciso b) de la Ley 7593 y artículos 102 inciso d) y 350 de la LGAP.

3. *El recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1 contra la resolución RCS-027-2015, resulta inadmisibles, por extemporáneo y por falta de representación.*

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-027-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, **5.-** Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 809-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el Sistema de Emergencias 9-1-1, contra la resolución RCS-027-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
- V.** Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Recursos de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra el acuerdo 07-25-2015 de la sesión ordinaria 25-2015 del 11 de junio de 2015. Expediente OT-104-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 827-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre los recursos de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra el acuerdo 07-25-2015 de la sesión ordinaria 25-2015 del 11 de junio de 2015.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 827-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-43-2015

1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015.
2. Rechazar de plano por improcedente, la gestión de nulidad, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de abril de 2015, mediante el oficio 10-CMTB-2015, la Comisión nombrada al efecto, remitió a la Junta Directiva la propuesta del “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 02 al 106).
- II. Que el 04 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 02-19-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, de la sesión extraordinaria 19-2015, entre otras cosas, acordó someter al proceso de audiencia pública, la propuesta del “*Modelo para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas (sic) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015. (Folio 01).
- III. Que el 18 y 21 de mayo de 2015, se publicó en los periódicos de circulación nacional La Nación y en el Diario Extra y en La Gaceta N° 97, la convocatoria a audiencia pública, a celebrarse el 15 de junio de 2015, respectivamente. (Folios 112 al 114).
- IV. Que el 2 de junio de 2015, la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (en adelante Asoprouuario), presentó una solicitud de la hoja electrónica de cálculo y de

otra información referente al Modelo citado, así como, de suspensión de la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015. (Folios 180 y 181).

- V. Que el 5 de junio de 2015, mediante el oficio 0065-CDR-2015, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR), le dio respuesta a la solicitud de información presentada por Asoprouuario. (Folios 202 al 206).
- VI. Que el 8 de junio de 2015, Asoprouuario, presentó una oposición contra la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 207 al 213).
- VII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el oficio 0069-CDR-2015, el CDR le remitió a la Junta Directiva, criterio referente a la solicitud de suspensión de audiencia pública presentada por Asoprouuario. (Folios 215 y 216).
- VIII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el memorando 398-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva (en adelante SJD), le remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) la solicitud de suspensión interpuesta por Asoprouuario. (Folio 227).
- IX. Que el 10 de junio de 2015, mediante el oficio 531-DGAJR-2015, la DGAJR, emitió criterio sobre la solicitud de Asoprouuario, para suspender la audiencia pública del 15 de junio del 2015, a fin de conocer la propuesta del Modelo citado. (Folios 275 a 280).
- X. Que el 11 de junio de 2015, mediante la resolución RJD-103-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió: « [...] I. Rechazar por inadmisibile, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (Asoprouuario), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” [...] ». (Folios 352 a 359).
- XI. Que el 11 de junio de 2015, mediante el acuerdo 07-25-2015, del acta de la sesión ordinaria 25-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] I. Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta “*Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” [...] en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública. [...] ». (Folios 509 a 511).
- XII. Que el 13 y 15 de junio de 2015, se publicó en los periódicos de circulación nacional La Nación y Diario Extra y en La Gaceta N° 97, el acuerdo 07-25-2015, mediante el cual la Junta Directiva pospuso la celebración de la audiencia pública programada para el pasado 15 de junio de 2015, respectivamente. (Folio 376 y 377).
- XIII. Que el 16 de junio de 2015, Asoprouuario inconforme con lo resuelto, presentó recurso de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad contra el acuerdo 07-25-2015 de la sesión ordinaria 25-2015 del 11 de junio de 2015, de la Junta Directiva. (Folios 321 al 330).

- XIV. Que el 16 de junio de 2015, mediante resolución de las 14:37 horas del 11 de junio de 2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se notificó a la Aresep, para que dentro del plazo de 3 días, se refiriera al recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 15-008199-0007-CO, presentado por Asoprouuario, contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta “*Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 323 a 325).
- XV. Que el 16 de junio de 2015, mediante los memorandos 437-SJD-2015 y 487-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad interpuestos por Asoprouuario, contra el acuerdo 07-25-2015 de la sesión ordinaria 25-2015 del 11 de junio de 2015, de la Junta Directiva. (Folio 391 y 628).
- XVI. Que el 18 de junio de 2015, mediante el acuerdo 03-26-2015, del acta de la sesión ordinaria 26-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] 1. Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, [...] ». Lo anterior, en razón de la resolución de la Sala Constitucional, del 12 de junio de 2015, notificada el 16 de junio de 2015, mediante la cual le dio traslado a la Autoridad Reguladora, para que se refiriera al recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Cordero González, en su condición de Defensor Adjunto de los Habitantes de la República y ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el 15 de junio de 2015. (Folios 512 a 514).
- XVII. Que el 1 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 y en los periódicos de circulación nacional La Nación y Diario Extra, el acuerdo 03-26-2015, mediante el cual la Junta Directiva dejó sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, respectivamente. (Folio 541 y 542).
- XVIII. Que el 22 de julio de 2015, mediante la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, se le notificó a la Aresep, que se había declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario, contra la Aresep en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta “*Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 633 a 645).
- XIX. Que el 25 de agosto de 2015, mediante el oficio 827-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de reconsideración (revocatoria) y gestión de nulidad, contra el acuerdo 07-25-2015, interpuesto por Asoprouuario. (Correrá agregado a los autos).
- XX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 827-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza de las gestiones interpuestas

Recurso de reconsideración:

A pesar de que la recurrente, indicó que la gestión interpuesta se trataba de un recurso de reconsideración contra el acuerdo de la Junta Directiva 07-25-2015, en aplicación del principio de informalismo se tiene por presentado un recurso de revocatoria contra el acuerdo supra indicado, en los términos que señalan los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En este sentido, establece el numeral 345 de la LGAP, que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Ahora bien, mediante el acuerdo 07-25-2015, del acta de la sesión ordinaria 25-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] 1. Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” [...] », -folios 509 a 511-.

Así las cosas, y considerando la naturaleza jurídica del acto aquí recurrido, -acuerdo de la Junta Directiva-, el cual consiste en la manifestación de voluntad de dicho órgano colegiado, es decir; decisiones que se materializan a través de acuerdos que éste adopta en sus deliberaciones (sesiones). En el caso concreto, dicho órgano colegiado no adoptó un acto que cause “estado” para la recurrente, sino, que se trató de un acto en el cual se dio respuesta a una solicitud pura y simple planteada por el Foro Nacional de Transporte por Autobús, por lo que por regla general, no resulta un acto susceptible de impugnación, por cuanto no produce efectos jurídicos directos, inmediatos o propios a la recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, este órgano asesor concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por Asoprouuario contra el acuerdo 07-25-2015 es improcedente, por no ser este un acto que reúna los requisitos y las condiciones taxativas establecidas en los artículos 136 y 345.1 de la LGAP para ser recurrible, pues no se trata de un acto administrativo formal que pueda ser objeto de impugnación, ya que no tiene efectos en la esfera jurídica del administrado.

Gestión de nulidad:

A la gestión de nulidad interpuesta contra el acuerdo 07-25-2015, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP.

Dicha ley general, hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Estos elementos son: 1) sujeto (artículo 129), 2)

forma (artículo 134), 3) procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) motivo (artículo 133), 5) contenido (artículo 132); y, 6) fin (artículo 131).

Aunado a lo anterior, se desprende de este caso en particular, que resulta improcedente analizar la nulidad del acuerdo 07-25-2015, por cuanto este no es un acto administrativo formal que constituya, deniegue o modifique un estado, o bien, que produzca un efecto jurídico a la recurrente, sino más bien, que este es un acto preparatorio o de mero trámite. Es decir, a este momento procesal por su naturaleza jurídica, no sería posible valorar o ponderar si existen vicios de nulidad o no en su motivación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 163.2 de la LGAP y además, por no encontrarse dentro de los actos que deben ser motivados y a los que hace alusión el artículo 136 ibídem.

b) Temporalidad de las gestiones interpuestas

Como bien se indicó en el punto anterior, al resultar el recurso y la gestión de nulidad improcedente, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo que le resultaría aplicable a este asunto, para efectos de determinar la temporalidad de las gestiones interpuestas.

c) Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Asoprouuario está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- en el tanto tiene interés en el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta metodológica que se someterá a audiencia pública en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

d) Representación

El señor José Antonio Rojas Hernández, actúa en su calidad de Presidente de Asoprouuario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma -según consta en la certificación visible a folios 231 y 232- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

De los antecedentes citados en el apartado I de este criterio, se desprende que el acuerdo 07-25-2015, quedó sin efecto mediante el acuerdo 03-26-2015 del 18 de junio de 2015, del acta de la sesión ordinaria 26-2015, en el cual la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] 1. Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, [...] » (Folios 512 a 514), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 el 1 de julio de 2015. Lo anterior, en razón de la resolución de la Sala Constitucional, del 12 de junio de 2015, notificada el 16 de junio de 2015, mediante la cual le dio traslado a la Autoridad Reguladora, para que se refiriera al recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Cordero González, en su condición de Defensor Adjunto de los Habitantes de la República y ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el 15 de junio de 2015.

Además, tome nota la recurrente, que con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria y la gestión de nulidad contra el acuerdo 07-25-2015, se dictó la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, en la cual se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la citada propuesta. Por lo que el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Asoprouuario, contra el acuerdo 07-25-2015, además de ser improcedentes carecen de interés actual.

Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por Asoprouuario, contra el acuerdo 07-25-2015, resulta de plano improcedente.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Asoprouuario, contra el acuerdo 07-25-2015, resulta de plano improcedente por cuanto este es un acto preparatorio o de mero trámite que no constituye, deniega o modifica un estado o que produzca un efecto jurídico a la recurrente.*
- 3. El recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Asoprouuario contra el acuerdo 07-25-2015, carecen de interés actual, en razón de que el acuerdo 07-25-2015, quedó sin efecto mediante el acuerdo 03-26-2015 del 18 de junio de 2015, del acta de la sesión ordinaria 26-2015 y por el dictado de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, en la cual se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta de la “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.*

[...]”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015, 2.- Rechazar de plano por improcedente, la gestión de nulidad, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015, 3.- Notificar a las partes, la presente resolución, 4.- Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, sobre la base del oficio 827-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015.
- II. Rechazar de plano por improcedente, la gestión de nulidad, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra el acuerdo 07-25-2015.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recursos de reconsideración (revocatoria) y revisión interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra la resolución RJD-103-2015 del 11 de junio de 2015. Expediente OT-104-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 829-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre los recursos de reconsideración (revocatoria) y revisión, interpuestos por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (ASOPROUSUARIO), contra la resolución RJD-103-2015 del 11 de junio de 2015.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 829-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 05-43-2015

1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015.

2. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de abril de 2015, mediante el oficio 10-CMTB-2015, la Comisión nombrada al efecto, remitió a la Junta Directiva la propuesta del “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 02 al 106).
- II. Que el 04 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 02-19-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, de la sesión extraordinaria 19-2015, entre otras cosas, acordó someter al proceso de audiencia pública, la propuesta del “*Modelo para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas (sic) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015. (Folio 01).
- III. Que el 18 y 21 de mayo de 2015, se publicó en los periódicos de circulación nacional La Nación y en el Diario Extra, y en La Gaceta N° 97, la convocatoria a audiencia pública, a celebrarse el 15 de junio de 2015, respectivamente. (Folios 112 al 114).
- IV. Que el 2 de junio de 2015, la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (en adelante Asoprouuario), presentó una solicitud de la hoja electrónica de cálculo y de otra información referente al Modelo citado, así como, de suspensión de la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015. (Folios 180 y 181).
- V. Que el 5 de junio de 2015, mediante el oficio 0065-CDR-2015, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR), le dio respuesta a la solicitud de información presentada por Asoprouuario. (Folios 202 al 206).
- VI. Que el 8 de junio de 2015, Asoprouuario, presentó una oposición contra la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 207 al 213).
- VII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el oficio 0069-CDR-2015, el CDR le remitió a la Junta Directiva, criterio referente a la solicitud de suspensión de audiencia pública presentada por Asoprouuario. (Folios 215 y 216).
- VIII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el memorando 398-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva (en adelante SJD), le remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria (en adelante DGAJR) la solicitud de suspensión interpuesta por Asoprouuario. (Folio 227).

- IX.** Que el 10 de junio de 2015, mediante el oficio 531-DGAJR-2015, la DGAJR, emitió criterio sobre la solicitud de Asoprouuario, para suspender la audiencia pública del 15 de junio del 2015, a fin de conocer la propuesta del Modelo citado. (Folios 275 a 280).
- X.** Que el 11 de junio de 2015, mediante la resolución RJD-103-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió: « [...] *I. Rechazar por inadmisibile, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (Asoprouuario), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” [...]* ». (Folios 352 a 359).
- XI.** Que el 11 de junio de 2015, mediante el acuerdo 07-25-2015, del acta de la sesión ordinaria 25-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] *I. Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” [...] en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública. [...]* ». (Folios 509 a 511).
- XII.** Que el 13 y 15 de junio de 2015, se publicó en los periódicos de circulación nacional La Nación y Diario Extra, y en La Gaceta N° 97, el acuerdo 07-25-2015, mediante el cual la Junta Directiva pospuso la celebración de la audiencia pública programada para el pasado 15 de junio de 2015, respectivamente. (Folio 376 y 377).
- XIII.** Que el 15 de junio de 2015, Asoprouuario inconforme con lo resuelto, presentó recursos de reconsideración (revocatoria) y revisión contra la resolución RJD-103-2015. (Folios 299 al 320).
- XIV.** Que el 15 de junio de 2015, mediante el memorando 414-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para los efectos correspondientes de la DGAJR, documentación recibida por correo electrónico en la Autoridad Reguladora, referente a la personería jurídica, inscripción y estatutos de Asoprouuario.(Folios 369 a 376).
- XV.** Que el 16 de junio de 2015, mediante resolución de las 14:37 horas del 11 de junio de 2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se notificó a la Aresep, para que dentro del plazo de 3 días, se refiriera al recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 15-008199-0007-CO, presentado por Asoprouuario, contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” (Folios 323 a 325).
- XVI.** Que el 16 de junio de 2015, mediante el memorando 431-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR, los recursos de reconsideración (revocatoria) y revisión interpuestos por Asoprouuario, contra la resolución RJD-103-2015. (Folio 390).

- XVII.** Que el 18 de junio de 2015, mediante el acuerdo 03-26-2015, del acta de la sesión ordinaria 26-2015, la Junta Directiva entre otras cosas, resolvió con carácter de firme: « [...] 1. Dejar sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, [...] ». Lo anterior, en razón de la resolución de la Sala Constitucional, del 12 de junio de 2015, notificada el 16 de junio de 2015, mediante la cual le dio traslado a la Autoridad Reguladora, para que se refiriera al recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Cordero González, en su condición de Defensor Adjunto de los Habitantes de la República y ordenó suspender la audiencia pública que se realizaría el 15 de junio de 2015. (Folios 512 a 514).
- XVIII.** Que el 1 de julio de 2015, se publicó en La Gaceta N° 126 y en los periódicos de circulación nacional La Nación y Diario Extra, el acuerdo 03-26-2015, mediante el cual la Junta Directiva dejó sin efecto lo establecido en el numeral 1) del acuerdo 07-25-2015 del acta de la sesión ordinaria 25-2015, celebrada el 11 de junio de 2015, respectivamente. (Folios 541 y 542).
- XIX.** Que el 22 de julio de 2015, mediante la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, se le notificó a la Aresep, que se había declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario, contra la Aresep en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la propuesta “*Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 633 a 645).
- XX.** Que el 25 de agosto de 2015, mediante el oficio 829-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de reconsideración (revocatoria) y revisión, contra la resolución RJD-103-2015, interpuesto por Asoprouuario. (Correrá agregado a los autos).
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 829-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a. Naturaleza de las gestiones interpuestas

Recurso de reconsideración:

A pesar de que la recurrente, indicó que la gestión interpuesta se trataba de una solicitud de reconsideración de la resolución RJD-103-2015, en aplicación del principio de informalismo se tiene por presentado un recurso de revocatoria contra la resolución supra indicada, en los términos que señalan los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En este sentido, establece el numeral 345 de la LGAP, que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Ahora bien, la resolución RJD-103-2015 fue dictada por la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora, que resolvió -entre otras cosas- en su momento procesal oportuno, rechazar por inadmisibile la solicitud de medida cautelar interpuesta por Asoprouuario, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública respecto a la propuesta de la “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

Así las cosas, y considerando la naturaleza jurídica del acto aquí recurrido, -resolución RJD-103-2015-, en el cual la Junta Directiva no está adoptó un acto que cause “estado” para la recurrente, sino, que se trata de un acto de mero trámite, en el cual se dio respuesta a una solicitud pura y simple planteada por la misma recurrente, por lo que por regla general, no resulta un acto susceptible de impugnación, por cuanto no produce efectos jurídicos directos, inmediatos o propios a la recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, este órgano asesor concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por Asoprouuario contra la resolución RJD-103-2015 es improcedente, por no ser este un acto que reúna los requisitos y las condiciones taxativas establecidas en los artículos 136 y 345.1 de la LGAP para ser recurrible, pues no se trata de un acto administrativo formal que pueda ser objeto de impugnación, ya que no tiene efectos en la esfera jurídica del administrado.

Recurso de revisión:

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-103-2015, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 353 a 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales se admite la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Del análisis de la normativa citada en los párrafos anteriores, tome nota la recurrente, que la resolución RJD-103-2015, no corresponde al acto final del procedimiento, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, dicho recurso resulta improcedente.

b. Temporalidad

Como bien se indicó en el punto anterior, al resultar los recursos improcedentes, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo que les resultaría aplicable a estos asuntos, para efectos de determinar la temporalidad de los recursos.

c. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Asoprouuario está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- en el tanto tiene interés en el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta metodológica que se someterá a audiencia pública en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

d. Representación

El señor José Antonio Rojas Hernández, actúa en su calidad de Presidente de Asoprouuario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma -según consta en la certificación visible a folios 231 y 232- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

Además, conviene indicarle a la recurrente que de los antecedentes citados en el apartado I de este criterio, que con posterioridad a la interposición de los recursos de revocatoria y revisión contra la resolución RJD-103-2015 en análisis, se dictó la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, en la cual se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para conocer la citada propuesta. Por lo que, los recursos de revocatoria y revisión interpuestos por Asoprouuario contra la resolución RJD-103-2015, además de ser improcedentes carecen de interés actual.

Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por Asoprouuario, contra la resolución RJD-103-2015, resulta de plano improcedente.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Asoprouuario, contra la resolución RJD-103-2015, resulta de plano improcedente.*
- 3. Los recursos de revocatoria y de revisión interpuestos por Asoprouuario contra la resolución RJD-103-2015, carecen de interés actual, en razón del dictado de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 9:20 del 17 de julio de 2015, en la cual se declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Asoprouuario contra la Aresep, en cuanto a la convocatoria a audiencia pública programada para*

conocer la propuesta de la “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

[...]

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015, 2.- Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015, 3.- Notificar a las partes, la presente resolución, 4.- Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 829-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015.
- II.** Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución RJD-103-2015.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las quince horas con cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Roxana Herrera Rodríguez.

ARTÍCULO 7. Recursos de reconsideración y/o revisión interpuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-299-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 832-DGAJR-2015 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre los recursos de reconsideración y/o revisión, interpuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* y el señor *Edwin Espinoza Mekbel* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 832-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

a) En cuanto a los recursos de reconsideración y/o revisión.

ACUERDO 06-43-2015

1. Rechazar por el fondo, el recurso de reposición, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015.
2. Rechazar por improcedente, el recurso de revisión, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente al Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-071-2015, la Junta Directiva (en adelante JD) aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas*” AR-NT-SUINAC, luego de haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (*Folios 1058 al 1075*).
- II. Que el 5 de mayo de 2015, en el Alcance Digital N° 31 a La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-071-2015. (*Folios 1091 al 1106 y 1142*).
- III. Que el 7 de mayo de 2015, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA), interpuso recurso de reconsideración y/o revisión contra la resolución RJD-071-2015. (*Folios 1051 al 1057*).

- IV. Que el 7 de mayo de 2015, mediante el memorado 309-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, (en adelante SJD) remitió para su análisis los mencionados recursos a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR). (*Folio 1135*).
- V. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 324-SJD-2015, la SJD, remitió de nuevo para su análisis los mencionados recursos a la DGAJR. (*Folio 1140*).
- VI. Que el 21 de mayo del 2015, mediante oficio 0023-CAHMNE-2015, la Comisión Ad Hoc remitió a la JD, entre otras, la propuesta de modificación de la norma recurrida. (*Folio 1143 al 1179*).
- VII. Que el 28 de mayo de 2015, la JD tomó el acuerdo 07-23-2015 del acta de la sesión ordinaria 23-2015, mediante el cual acordó someter al proceso de audiencia pública la propuesta de modificación de los artículos 1, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 21, 24, 25, 28 y 31 de la norma técnica AR-NT-SUINAC. (*Folios del 1181 al 1186*).
- VIII. Que el 30 de junio de 2015, se publicó en los diarios La Extra, La Nación y en La Gaceta N°125 la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de modificación señalada en el punto anterior. (*Folios 1195 y 1196*).
- IX. Que el 2 de julio del 2015, mediante el oficio 621-DGAJR-2015, la DGAJR solicitó a la Comisión Ad Hoc criterio técnico sobre los recursos interpuestos contra la resolución RJD-071-2015. (*se adjunta a este criterio*).
- X. Que el 21 de julio del 2015, mediante el oficio 0029-CAHMNE-2015, la Comisión Ad Hoc emitió criterio técnico, entre otros, sobre el recurso interpuesto por el CFIA, contra la resolución RJD-071-2015. (*Folios 1206 al 1210*).
- XI. Que el 28 de julio de 2015, se celebró la audiencia pública mediante la cual se discutió la propuesta de modificación de los artículos 1, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 21, 24, 25, 28 y 31 de la norma técnica AR-NT-SUINAC. (*Folios 1237 y 1238*).
- XII. Que el 10 de agosto de 2015, mediante el oficio 0030-CAHMNE-2015, la Comisión Ad Hoc remitió a la JD, entre otras cosas, la propuesta final de modificación de la norma recurrida una vez celebrada la audiencia pública. (*Folios 1315 al 1359*).
- XIII. Que el 19 de agosto de 2015, mediante el oficio 0032-CAHMNE-2015, la Comisión Ad Hoc remitió a la JD, las versiones corregidas de los anexos A y B del oficio 0030-CAHMNE-2015, en razón de un error de transcripción. (*No consta en autos*).
- XIV. Que el 16 de agosto de 2015, mediante el oficio 832-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de reconsideración y/o revisión, contra la resolución RJD-071-2015, interpuesto por el CFIA. (*Correrá agregado a los autos*).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 832-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

1) NATURALEZA

El recurrente tituló su recurso como de reconsideración, sin embargo, en razón del principio de informalismo en materia recursiva, según lo dispone el artículo 348 de la LGAP, se entiende y se analiza como un recurso ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida, fue notificada vía fax el 30 de abril de 2015 (folio 1086), mientras que la impugnación fue planteada por el CFIA vía correo electrónico, el 6 de mayo de 2015 (folios 1051 al 1057).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles –tomando en consideración el 1º de mayo de 2015 que fue feriado- para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el CFIA está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, en concordancia, con el artículo 36 de la Ley 7593.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Olman Vargas Zeledón, actuó en su condición de Director Ejecutivo del CFIA, el cual de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de dicho Colegio, Ley N° 3663 reformada por las leyes N° 4925, 5361 y 6975, ejerce facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente al Colegio. Lo anterior se constata mediante la certificación notarial que consta a folio 1057.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el CFIA, resulta admisible por la forma.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN:

1) NATURALEZA

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 353 a 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido la Ley señala, que dicho recurso se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se desprende que el acto final no está en firme, muestra de ello es el hecho de que está planteando además, el recurso ordinario de reposición contra la misma resolución. Aunado a ello, no se infiere el fundamento bajo el cual se configuró alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 353 supra citado.

En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3 de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la resolución RJD-071-2015, resulta improcedente.

A raíz de lo anterior, no se continúa con el análisis de forma.

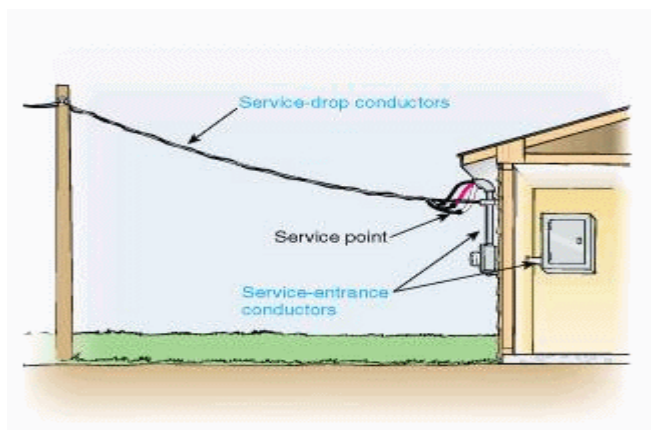
(...)

IV. ANALISIS DE FONDO

A continuación se procede a analizar los argumentos puntuales expuestos por el CFIA en cada artículo de su interés.

1.- Sobre el artículo 1: *La definición del punto de entrega (entendiéndolo como el “service point”), establecido en la norma técnica en cuestión, debe coincidir con lo dispuesto en el Código Eléctrico de Costa Rica (cuerpo legal de mayor jerarquía que la norma técnica), a fin de que éste se ubique en los conectores que se colocan entre los conductores de acometida eléctrica (“service drop”) que coloca la empresa distribuidora y los conductores de entrada (“service entrance conductors”) que el propietario coloca para la conexión con el inmueble (donde inicia la instalación del cliente). Ello, es importante en referencia a la responsabilidad profesional que tienen los ingenieros y arquitectos con respecto a la instalación eléctrica del inmueble.*

El argumento del CFIA, se basa en la siguiente imagen incorporada en su recurso (folio 1107):



Si bien, la gráfica anterior, hace referencia a una instalación eléctrica aérea, es importante señalar que, el presente análisis, aplica igualmente, para una instalación eléctrica subterránea, sin perjuicio de que siendo una u otra, existan cambios en los términos técnicos con que se denominan las diversas partes de la instalación.

Empleando como sustento ilustrativo la anterior imagen, el CFIA hace referencia a lo que, a partir de la norma técnica en cuestión, se entiende como punto de entrega. Desde su punto de vista, el CFIA considera que, dicho punto de entrega debe coincidir con el punto de acometida (“service point”) que se encuentra establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica (NEC 2008).

Debe aclararse que el Colegio emplea como sinónimos: el punto de entrega, punto de acometida y punto de conexión del cliente con la empresa de distribución. Ello, sin considerar que los dos primeros términos tienen un origen y utilidad distintos, como se verá más adelante.

Haciendo la anterior similitud, el CFIA sostiene que si el Código Eléctrico de Costa Rica, en su artículo 100, ubica el punto de acometida entre las instalaciones de la empresa suministradora y el alambrado del inmueble, entonces, el punto de entrega debe tener la misma ubicación y no, en el lugar físico donde fue establecido por la Autoridad Reguladora, según el artículo 3 de la norma técnica AR-NT-SUINAC:

“Artículo 3. Definiciones

(...)

Punto de entrega: es el lugar físico donde se entrega la energía eléctrica a una instalación para su aprovechamiento.

Punto de entrega en media tensión: corresponde a los terminales del lado de la carga del medio de desconexión instalado por la empresa eléctrica en la acometida.

Punto de entrega en baja tensión: *corresponde a los terminales del lado de la carga del medidor de energía en servicios con medidores hasta clase 320 y hasta los terminales del interruptor principal en los demás servicios.*

(...)”

De conformidad con el argumento que expone el CFIA, éste considera que siendo que el Código Eléctrico de Costa Rica, es un cuerpo legal de mayor rango jerárquico que la norma técnica en cuestión, debe prevalecer el primero sobre el segundo.

De su argumento, se desprende que el interés del CFIA en cuanto a la ubicación del punto de entrega, obedece exclusivamente, al punto o límite a partir del cual, debe considerarse que empieza la responsabilidad profesional que tienen sus agremiados con respecto a la instalación eléctrica del inmueble.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con el Código Eléctrico de Costa Rica, oficializado mediante el Decreto N° 36979-MEIC, éste es de acatamiento obligatorio para profesionales y técnicos calificados, así como, para personas físicas y jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen materiales, equipos y demás dispositivos que se utilicen en las instalaciones eléctricas.

Si bien, la exigencia de cumplimiento de dicho Código abarca varios sujetos, nótese que, entre ellos, se consideran los profesionales en la materia, que necesariamente debe estar incorporados al CFIA. Colegio al cual, también se le asigna en el Código en cuestión, la obligación de fiscalizar el cumplimiento de éste por parte de sus agremiados.

Considerando lo dicho, los agremiados del CFIA obligados a cumplir con el Código Eléctrico de Costa Rica, encuentran su responsabilidad en el ejercicio profesional, a partir de lo establecido en el artículo 90.2 (B) de éste, que define su cobertura.

Dicha cobertura abarca la instalación de conductores, equipos y canalizaciones eléctricas; conductores, equipos y canalizaciones de comunicación y señalización, y cables y canalizaciones de fibra óptica para ciertos usos especificados en dicha norma.

Asimismo, el artículo 90.2. (C), establece las instalaciones no cubiertas por el Código, dentro de las cuales se encuentran las instalaciones bajo el control exclusivo de una compañía de electricidad cuando dichas instalaciones, constan de bajada de acometida aérea o acometida lateral y los medidores asociados.

Según lo anterior, la bajada de acometida aérea o acometida lateral (definida en el artículo 100) y los medidores, se encuentran en control exclusivo de la empresa eléctrica, quedando la instalación restante como parte del alambrado del inmueble del abonado, a partir de donde termina la bajada de acometida aérea o acometida lateral, exceptuando el medidor o medidores asociados.

A fin de comprender la posición del CFIA, valga observar las definiciones de acometida lateral, alambrado de un inmueble, bajada de acometida y punto de acometida, establecidas en el artículo 100 del Código Eléctrico de Costa Rica:

“Artículo 100 Definiciones

(...)

Acometida lateral (Service Lateral). Conductores subterráneos de acometida entre la red de la calle, incluidos los tramos de elevación al poste o cualquier otra estructura o desde los transformadores, y el primer punto de conexión con los conductores de entrada de la acometida en una caja de terminales, medidor u otra envolvente, dentro o fuera del muro de la edificación. Si no existe caja de terminales, medidor u otra envolvente, el punto de conexión debe ser considerado como el punto de entrada de los conductores de acometida al edificio.

Alambrado de un inmueble (Sistema) (Premises Wiring {System}). Alambrado interior y exterior que incluye el alambrado de fuerza, iluminación, control y circuitos de señales, junto con todos los accesorios mecánicos, herrajes y dispositivos de alambrado, instalados tanto de forma permanente como temporal. Incluye (a) el alambrado desde el punto de acometida o fuente de alimentación hasta las salidas o (b) el alambrado desde e incluyendo la fuente de alimentación hasta las salidas cuando no hay punto de acometida. Este alambrado no incluye el alambrado interno a los electrodomésticos, luminarias, motores, controladores, centros de control de motores y equipo similar.

(...)

Bajada de acometida (Service Drop). Los conductores de acometida aérea que van desde el último poste u otro soporte aéreo hasta e incluidos los empalmes, si los hay, que conectan a los conductores de entrada de acometida al edificio u otra estructura.

(...)

Punto de acometida (Service point). Punto de conexión entre las instalaciones de la empresa suministradora y el alambrado del inmueble.

(...)” El resaltado es del original.

Sobre lo argumentado por el CFIA, este órgano asesor considera lo siguiente:

Ubicación del punto de entrega en relación con el punto de acometida y la responsabilidad de los profesionales agremiados al CFIA:

Tal y como se explicó en párrafos anteriores, el interés del CFIA no radica per se en el cambio de la ubicación del punto de entrega para que coincida con el punto de acometida, pues responde más allá de ello, al límite a partir del cual corresponde la responsabilidad profesional que éste debe fiscalizar dentro de sus competencias.

No obstante lo anterior, es necesario, antes de analizar lo referente a dicha responsabilidad, tomar en consideración que la ubicación por sí misma, de ambos puntos no debe ser motivo de confusión como lo plantea el CFIA, ello, debido a que tales puntos tienen una finalidad distinta y ambos pueden coexistir en una misma instalación eléctrica.

En ese sentido, el punto de acometida de una instalación eléctrica establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica, tiene la finalidad de establecer el punto de conexión entre la instalación de la empresa eléctrica y la del abonado, orientado al diseño e instalación de sistemas eléctricos en edificaciones.

Por su parte, el punto de entrega, que no se encuentra definido en dicho Código, tiene una finalidad exclusivamente regulatoria, a fin de establecer el lugar físico donde se entrega la energía eléctrica a una instalación para su aprovechamiento, esto, para facilitarle a la Aresep su labor de fiscalización.

Como puede observarse ambos puntos conllevan una utilidad diferente, de modo que, en una misma instalación eléctrica, se puede establecer tanto uno como el otro, coexistir, e inclusive, coincidir, sin que entre ellos interfieran con sus respectivas funciones.

Esto deja claro que, si bien el Código Eléctrico de Costa Rica establece el punto de acometida, ello, no impide que la Aresep mediante una norma técnica dictada a la luz del artículo 25 de la Ley N° 7593, defina el punto de entrega, tal y como lo ha hecho en la norma en cuestión. Sin que esto implique una confusión como la que señala el CFIA, o la necesidad de valorar la prevalencia por razones de rango jerárquico entre el Código y la norma técnica.

Al respecto, la Comisión Ah Hoc indicó en su oficio 0029-CAHMNE-2015 lo siguiente:

“(…) En relación con la solicitud del CFIA, se debe indicar que no existe contraposición, entre la definición de dicho punto que muestra el Código Eléctrico de Costa Rica (NEC 2008) y la Norma técnica regulatoria SUINAC.

Lo anterior considerando que en el artículo 100 del NEC 2008, se define el “service point” (punto de acometida) como el punto de conexión entre las instalaciones de la empresa suministradora y el alambrado del inmueble, lo cual corresponde a la unión física efectiva entre ambas instalaciones (la red de la empresa distribuidora e instalación eléctrica del edificio), mientras que la norma técnica SUINAC, define para efectos regulatorios el punto de entrega, como el lugar físico donde se brinda la energía a una instalación para su aprovechamiento, esto es, en el caso de baja tensión, los terminales del lado de la carga del medidor de energía en servicios con medidores hasta clase 320 y hasta los terminales del interruptor principal en los demás servicios, y en el

caso de media tensión, los terminales del lado de la carga del medio de desconexión, instalado por la empresa eléctrica en la acometida.

A partir de lo antes citado, es factible determinar que ambas definiciones son diferentes, dado que el primer caso (el punto de acometida), es básicamente de orden de diseño y construcción, mientras que en el segundo caso, aunque la referencia es propia de una acometida eléctrica, está intrínsecamente relacionada con la prestación del suministro eléctrico.

(...)”

*Ahora bien, en párrafos anteriores, se hizo una labor de diferenciación entre el punto de acometida establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica y el punto de entrega establecido en la norma técnica en cuestión, analizando la finalidad de cada uno de ellos y la posibilidad de que estos coexistan e incluso, coincidan en una misma instalación eléctrica, lo cierto del caso es que, tanto desde el punto de vista del Código como de la norma técnica, **ambos puntos han sido asociados al elemento de responsabilidad.***

En el caso del punto de acometida, la responsabilidad se establece en relación con el ejercicio profesional de los agremiados del CFIA (entre otros sujetos relacionados con el diseño y construcción de las instalaciones eléctricas), mientras, que en el caso del punto de entrega, la responsabilidad que éste delimita es la de la empresa eléctrica y el abonado.

De conformidad con el Código Eléctrico de Costa Rica, la responsabilidad para el profesional a cargo del diseño y construcción del alambrado del inmueble, empieza a partir de donde termina la bajada de acometida o acometida lateral (definidas con anterioridad) que está bajo control de la empresa eléctrica, exceptuando los medidores asociados.

*Por su parte, según la norma técnica recurrida (AR-NT-SUINAC), específicamente en su artículo 1º **Campo de aplicación**, establece que el abonado es responsable de la instalación interna a partir del punto de entrega, sujetando dicha instalación a lo que dispone el Código Eléctrico de Costa Rica.*

El mencionado artículo 1º, vigente al día de hoy, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Campo de aplicación

Esta norma establece las condiciones técnicas que deben observar y cumplir las empresas distribuidoras de energía eléctrica en forma previa a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los edificios de los abonados, en el entendido de que las instalaciones que realicen los abonados, a partir del punto de entrega, son plena responsabilidad de ellos y están establecidos en el Decreto Ejecutivo No.36979- MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” (RTCR-458-2011), que en adelante se citará como Código Eléctrico de Costa Rica, y otra normativa que se emita a nivel nacional al respecto.

(...)” *El resaltado no pertenece al original.*

Lo anterior, debe entenderse a su vez, tomando en consideración las definiciones de instalación interna y punto de entrega, que establece la norma técnica AR-NT-SUCOM, a saber:

“Artículo 3. Definiciones

Para los efectos correspondientes a esta norma, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

Instalación Interna: *instalación eléctrica colocada después del punto de entrega.*

(...)

Punto de entrega: *es el lugar topológico donde se entrega la energía eléctrica a una instalación para su aprovechamiento.*

(...)”.

Analizando integralmente lo que establecen los artículos transcritos tanto de la norma técnica AR-NT-SUINAC como AR-NT-SUCOM, es posible considerar que desde un punto de vista regulatorio, el límite para establecer la responsabilidad del abonado en relación con la empresa eléctrica, se encuentra establecido en el punto de entrega correspondiente, ubicado según se trate de un servicio a baja o media tensión.

Tomando en consideración que las normas técnicas indicadas, disponen la responsabilidad del abonado, es lógico considerar que, ello puede derivar eventualmente, en responsabilidad para el profesional que le brindó al abonado el servicio de diseño, construcción, reparación o mantenimiento de su instalación interna. Con esto, no se quiere decir, que siempre la responsabilidad del abonado, resulte ser la responsabilidad del profesional, no obstante, no se desconoce la posibilidad de que el abonado, a fin de evaluar su propia responsabilidad, realice un ejercicio de comparación con la responsabilidad del profesional contratado.

Esto hace comprender el motivo por el cual el CFIA, se manifiesta en cuanto a la responsabilidad que se establece para el abonado en la norma técnica impugnada, pues como se dijo, eventualmente dicha responsabilidad y sus límites, puede conllevar repercusiones para el profesional agremiado.

Por un lado, estos profesionales deben acatar el Código Eléctrico de Costa Rica y por el otro, el abonado (a quien en todo caso, el profesional le presta sus servicios y debe responder por ellos) debe considerar la responsabilidad establecida en las normas técnicas que emite la Aresep. Esto quiere decir, que según dicho Código, la responsabilidad para el profesional empezaría donde termina la bajada de acometida o acometida lateral, excluyendo el medidor,

es decir, a partir del punto de acometida, pero, según las normas técnicas antes dichas, la responsabilidad del abonado empieza a partir del punto de entrega correspondiente ubicado dentro de la instalación eléctrica.

Debe considerarse que en el caso del servicio a media tensión, el punto de entrega puede coincidir con el punto de acometida, no obstante, en aquellos casos (baja tensión) donde ambos puntos no coinciden, estos se ubican en lugares físicos distintos a lo largo de la instalación eléctrica, lo cual implica que, siendo ambos, el límite para establecer la responsabilidad según cada cuerpo legal, sea del profesional o del abonado, estas fronteras podrían resultar contradictorias entre sí, al derivar de ellas responsabilidades de alcances distintos.

Si bien, es claro que la responsabilidad que establece la norma técnica en cuestión, a partir del punto de entrega es de carácter regulatorio (con las consecuencias que ésta eventualmente genere) y la responsabilidad que dispone el Código, a partir del punto de acometida es de carácter profesional (también con las consecuencias que ésta eventualmente genere), lo cierto del caso es que, por las razones expuestas, puede ocurrir que ambas responsabilidades converjan, siendo necesario que exista un acople entre ellas, a menos, que se contemplen razones regulatorias para definir la diferencia entre una y otra.

Ciertamente, las competencias exclusivas y excluyentes de la Aresep establecidas en la Ley N° 7593 y concretadas a partir de normas o reglamentos técnicos (artículo 25), le permiten disponer lo que regulatoriamente se requiera (previo sustento técnico), como es el caso de la definición del punto de entrega. No obstante, tales disposiciones no pueden generar contradicciones con otra normativa en ámbitos no regulatorios sobre los cuales la Aresep no debe tener injerencia por que están fuera de la materia regulada. Esto ocurre en el caso de la responsabilidad asociada al punto de entrega (según la norma técnica en cuestión), pues se observa que, paralelo a dicha disposición regulatoria, ya el Código Eléctrico de Costa Rica definió el límite de responsabilidad a partir del punto de acometida, que como sabemos, no siempre coincide con el punto de entrega.

Echa de menos este órgano asesor, los motivos regulatorios por los cuales, el límite de responsabilidad debe moverse del punto de acometida (tal y como lo establece el Código Eléctrico de Costa Rica) al punto de entrega (establecido en la norma técnica); aunado al hecho de que, no se observa cuál podría ser el obstáculo para el ejercicio de las competencias regulatorias que le corresponden a la Aresep, el establecimiento de la responsabilidad, a partir del punto de acometida, aun y cuando, igualmente exista el punto de entrega en la instalación eléctrica.

Aunado a lo anterior se denota en el propio artículo 1° de la norma técnica AR-NT SUINAC, una contradicción, porque se indica que la instalación interna responsabilidad del abonado, debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Eléctrico de Costa Rica, el cual, como ya se explicó, establece que el alambrado del inmueble (haciendo referencia a la instalación interna) empieza a partir de donde termina la bajada de acometida o acometida lateral, límite diferente al establecido en ese mismo artículo de la norma técnica AR-NT-SUINAC (impugnada), donde se indica que la responsabilidad por la instalación interna, empieza a partir del punto de entrega.

En abono a la posición de este órgano asesor, se observa que incluso la Comisión Ah Hoc ha impulsado la reforma del artículo 1º de la norma técnica AR-NT SUINAC –resolución recurrida- (oficios 30-CHMNE-2015 del 10 de agosto de 2015 y 32-CHMNE-2015 del 19 de agosto de 2015), mediante la cual, se observan cambios en cuanto a la responsabilidad del abonado sobre la instalación interna.

La reforma propuesta para dicho artículo, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Campo de aplicación

Esta norma establece las condiciones técnicas de las acometidas eléctricas, cuyo cumplimiento deben comprobar las empresas distribuidoras de energía eléctrica en forma previa a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los edificios de los abonados.

Las instalaciones eléctricas de los inmuebles son plena responsabilidad de los abonados y usuarios y deben cumplir con el Decreto Ejecutivo No.36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” (RTCR-458-2011), que en adelante se citará como Código Eléctrico de Costa Rica, y otra normativa que se emita a nivel nacional al respecto.

La comprobación de las condiciones en la acometidas eléctricas establecidas en esta norma técnica es obligatoria para todas las empresas de distribución de energía eléctrica, que se encuentren establecidas en el país o que se lleguen a establecer bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes, de previo a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los edificios de los abonados.

(...)” El resaltado no pertenece al original.

El texto del artículo 1º, vigente al día de hoy, como ya se analizó, establece que los abonados son responsables por las instalaciones a partir del punto de entrega, no obstante, en la reforma propuesta a dicho artículo antes transcrita, se elimina el punto de entrega como límite para la responsabilidad del abonado, estableciéndose en su lugar, que éste será responsable por las instalaciones eléctricas de los inmuebles, las cuales deberán cumplir con lo establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica.

La eliminación del punto de entrega como límite para definir la responsabilidad del abonado y de la empresa eléctrica, conllevaría entonces, que al aplicarse lo establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica, sería el punto de acometida, la frontera de responsabilidad, lo cual estaría en concordancia con lo solicitado por el CFIA en su argumento

Se estima necesario, que la Comisión Ah Hoc, tome en consideración el anterior análisis, a fin de que valore la necesidad de promover en aquellos casos que considere oportuno, la congruencia de las demás normas técnicas que se relacionan con el tema en discusión.

A partir de lo anterior, se le indica al recurrente, que el pasado 28 de julio, se celebró la audiencia pública, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, mediante la cual se discutió la propuesta de modificación de varios artículos de la norma técnica AR-NT-SUINAC, entre otras. Dentro de esos artículos en trámite de reforma, se encuentra el artículo 1º, en los términos ya expuestos, de modo que la propuesta final de modificación será conocida oportunamente, por la JD.

2.- Sobre los artículos 12 y 14: *estos artículos deben modificarse ya que ambos indican calibres mínimos de conductor, lo cual, se encuentra definido con claridad en el Código Eléctrico de Costa Rica.*

En respuesta a este argumento se extrae lo siguiente del oficio 0029-CAHMNE-2015, de la Comisión Ad Hoc, lo siguiente.

“...en lo que corresponde a la solicitud de variación de los artículos 12 y 14, cabe señalar que en la propuesta de modificación de la norma AR-NT-SUINAC “Supervisión de la Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas”, que se tramita en el expediente OT-299-2014, se modifican ambos artículos haciendo referencia a la responsabilidad del usuario y del profesional en ingeniería en la determinación del calibre de los conductores acordes a la carga del inmueble.”

A partir de lo anterior, se le indica al recurrente, que el pasado 28 de julio, se celebró la audiencia pública, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, mediante la cual se discutió la propuesta de modificación de varios artículos de la norma técnica AR-NT-SUINAC, entre otras. Dentro de esos artículos en trámite de reforma, se encuentran los artículos 12 y 14, en los cuales se propone que el calibre de los conductores sea el establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica, de modo que, la propuesta final de modificación será conocida oportunamente, por la JD.

V. CONCLUSIONES

- 1. El recurso de reposición interpuesto por el CFIA, contra la resolución RJD-071-2015, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.*
- 2. El recurso de revisión interpuesto por el CFIA, contra la resolución RJD-071-2015, resulta improcedente.*
- 3. La Comisión Ad Hoc encargada de la elaboración de las normas técnicas del sector eléctrico regulado por la Aresep, entre ellas, la AR-NT-SUINAC, emitió criterio técnico mediante el oficio 0029-CAHMNE-2015, sobre los argumentos expuestos por el CFIA en su recurso.*
- 4. El 28 de julio de 2015, se celebró la audiencia pública, mediante la cual se discutió entre otras cosas, la propuesta de modificación de varios artículos de la norma técnica AR-NT-SUINAC. Dentro de esos artículos en trámite de reforma, se encuentran los 1º, 12 y 14. En el artículo 1º se elimina la referencia al punto de entrega como el límite de responsabilidad*

entre el abonado y la empresa eléctrica, mientras que para los artículos 12 y 14, se propone que el calibre de los conductores sea el establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica, de modo que la propuesta final de modificación será conocida oportunamente, por la JD.

[...]"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de reposición, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015, **2.-** Rechazar por improcedente, el recurso de revisión, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente al Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 832-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por el fondo el recurso de reposición, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015.
- II.** Rechazar por improcedente, el recurso de revisión, interpuesto por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, contra la resolución RJD-071-2015.
- III.** Agotar la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V.** Trasladar el expediente al Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

- b) En cuanto a la recomendación adicional emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en el oficio 832-DGAJR-2015.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que, con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta una recomendación adicional, en el sentido de instruir a la Comisión Ad Hoc Modificación de Normas

Eléctricas, para que analice lo señalado en el apartado IV, punto 1 de este dictamen, en relación con el artículo 1º de la norma técnica AR-NT-SUINAC (responsabilidad del abonado a partir del *punto de entrega*), a fin de que valore la necesidad de proponer a la Junta Directiva la modificación de las demás normas técnicas que se relacionan con el tema en discusión.

Analizada la recomendación adicional, contenida en el oficio 832-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-43-2015

Instruir a la Comisión Ad Hoc Modificación de Normas Eléctricas, para que analice lo señalado en el apartado IV, punto 1 de este dictamen, en relación con el artículo 1º de la norma técnica AR-NT-SUINAC (responsabilidad del abonado a partir del *punto de entrega*), a fin de que valore la necesidad de proponer a la Junta Directiva la modificación de las demás normas técnicas que se relacionan con el tema en discusión.

A las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se retiran del salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez y el señor Edwin Espinoza Mekbel.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 831-DGAJR-2015 del 25 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

La señora **Aracelly Marín González** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 831-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-43-2015

1. Archivar el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, por carecer de interés actual.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidas en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 [sic], la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX. Que el 18 de mayo de 2015, Buses San Miguel Higuito S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 1735 al 1743).
- X. Que el 25 de mayo de 2015, mediante la resolución 040-RIT-2015, la IT realizó una adición a la resolución 034-RIT-2015, relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional, y fijó tarifas a varias rutas, incluida la ruta 120 operada por Buses San Miguel Higuito S.A.

Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 39, a La Gaceta N° 104 del 1 de junio de 2015. (Folios 3090 a 3104 y 2831 a 2838 respectivamente).

- XI. Que el 30 de junio de 2015, mediante la resolución 077-RIT-2015, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio. (Folios 3210 al 3214).
- XII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII. Que el 9 de julio de 2015, mediante el oficio 998-IT-2015, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3232 a 3233).
- XIV. Que el 15 de julio de 2015, mediante el memorando 539-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3235).
- XV. Que el 25 de agosto de 2015, mediante el oficio 831-DGAJR-2015, la DGAJR rindió su criterio respecto al recurso de apelación, interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 831-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 a 2731), y la impugnación fue planteada el 18 de mayo de 2015 (folios 1735 al 1743).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con

respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3) **LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Buses San Miguel Higuito S.A. operador de la ruta 120, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4) **REPRESENTACIÓN**

Consta a folio 1743 del expediente administrativo, certificación notarial de personería jurídica, en la que se indica, que el señor Sergio Valverde Segura, ostenta el cargo de presidente con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de Buses San Miguel Higuito S.A., motivo por el cual se encuentra facultado para actuar en representación del citado operador de servicio.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, resulta admisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De los antecedentes citados en el apartado anterior, se desprende que la adición a la resolución recurrida -034-RIT-2015-, realizada con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución 040-RIT-2015, en la cual la IT indicó en su parte considerativa, entre otras cosas, que: (folios 2834 a 2836):

«2- RESULTADOS (...) Una vez efectuada la rectificación en el detalle del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda de las empresas: (...) Buses San Miguel Higuito S.A., (...), se procede a verificar si dicho incumplimiento era el único requerimiento por el cual no pudieron acceder al ajuste del porcentaje de incremento promedio del 1,2% sobre las tarifas vigentes. En el proceso de revisión se logró determinar que para las empresas descritas a continuación, el incumplimiento de sus obligaciones tributarias constituía el único condicionante para poder ser acreedoras al ajuste tarifario del I semestre del 2015:

EMPRESA	CÉDULA DE PERSONERÍA JURÍDICA
<i>(...)</i>	
BUSES SAN MIGUEL HIGUITO S.A.	3101074253 <i>(...)</i>

(...)

Consecuentemente lo procedente es ajustar en un 1,2% las tarifas vigentes de las rutas: Interlínea Uruca-Guadalupe, Interlínea Uruca-Escazú, Interlínea Guadalupe-Moravia-La Valencia, 02, 02 A, 14, 14 BS, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 120, 204, 204 SD, 600, 600 SD, 1510, 1510 SD, Permiso (Ciudad Quesada-Peñas Blancas), 510 A, 515, 515 SD, 534, Permiso (Upala-Liberia), 509 y 551.

(...)>>

Además, en la parte dispositiva de dicha resolución, la IT resolvió fijar las tarifas para varias de las rutas de transporte público, modalidad autobús, entre éstas, la ruta 120 operada por la recurrente.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que en vista de lo resuelto por la IT en la resolución supra citada, carece de interés actual, resolver el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuíto S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, toda vez que su pretensión ya fue satisfecha.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuíto S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. El recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuíto S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, carece de interés actual, en razón de que la adición a la resolución recurrida, realizada con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución 040-RIT-2015, en la cual, la IT, ajustó entre otras, las tarifas para la ruta 120, que opera la recurrente, por lo que su pretensión ya fue satisfecha.*

[...].”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Archivar el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuíto S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, por carecer de interés actual; **2-** Agotar la vía administrativa; **3-** Notificar a las partes la presente resolución; **4-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 831-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Archivar el recurso de apelación interpuesto por Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, por carecer de interés actual.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Transporte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 833-DGAJR-2015 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

La señora *Aracelly Marín González* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 833-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-43-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús». (Expediente OT-109-2012).

- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX. Que el 18 de mayo de 2015, Transnorte de Upala S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 1691 a 1696).
- X. Que el 25 de mayo de 2015, mediante la resolución 040-RIT-2015, la IT realizó una adición a la resolución 034-RIT-2015, relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional, y fijó tarifas a varias rutas, incluida las rutas 515, 1510 y 509, operadas por Transnorte de Upala S.A. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 39, a La Gaceta N° 104 del 1 de junio de 2015. (Folios 3090 a 3104 y 2831 a 2838 respectivamente).
- XI. Que el 30 de junio de 2015, mediante la resolución 076-RIT-2015, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio. (Folios 3192 a 3197).
- XII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.

- XIII.** Que el 4 de agosto de 2015, mediante el oficio 1130-IT-2015, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3264 a 3265).
- XIV.** Que el 4 de agosto de 2015, mediante el memorando 609-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3266).
- XV.** Que el 26 de agosto de 2015, mediante el oficio 833-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió su criterio respecto al recurso de apelación, interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 833-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 a 2731), y la impugnación fue planteada el 18 de mayo de 2015 (folios 1691 a 1696).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Transnorte de Upala S.A., operador de las rutas 515, 1510 y 509, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

No consta en autos, certificación de personería jurídica o equivalente, que permita determinar que el señor Miguel Zamora Herrera, sea el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Transporte de Upala S.A., tal como se indica en el escrito recursivo, y que por ende, pueda actuar en el presente procedimiento, en la forma en que lo ha hecho.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, resulta inadmisibile por falta de representación y consecuentemente se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

No obstante lo anterior, de una revisión de los autos, se desprende que la adición a la resolución recurrida -034-RIT-2015-, realizada con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución 040-RIT-2015, en la cual la IT indicó en su parte considerativa, entre otras cosas, que: (folios 2834 a 2836):

«2- RESULTADOS (...) Una vez efectuada la rectificación en el detalle del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda de las empresas: (...) Transporte de Upala S.A., (...), se procede a verificar si dicho incumplimiento era el único requerimiento por el cual no pudieron acceder al ajuste del porcentaje de incremento pro medio del 1,2% sobre las tarifas vigentes. En el proceso de revisión se logró determinar que para las empresas descritas a continuación, el incumplimiento de sus obligaciones tarifarias constituía el único condicionante para poder ser acreedoras al ajuste tarifario del I semestre del 2015:

<i>EMPRESA</i>	<i>CÉDULA DE PERSONERÍA JURÍDICA</i>
<i>(...)</i>	<i>3101134228</i>
<i>TRANSPORTE DE UPALA S.A.</i>	<i>(...)</i>

(...)

Consecuentemente lo procedente es ajustar en un 1,2% las tarifas vigentes de las rutas: Interlínea Uruca-Guadalupe, Interlínea Uruca-Escazú, Interlínea Guadalupe-Moravia-La Valencia, 02, 02 A, 14, 14 BS, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 120, 204, 204 SD, 600, 600 SD, 1510, 1510 SD, Permiso (Ciudad Quesada-Peñas Blancas), 510 A, 515, 515 SD, 534, Permiso (Upala-Liberia), 509 y 551.

(...))

Además, en la parte dispositiva de dicha resolución, la IT resolvió fijar las tarifas para varias de las rutas de transporte público, modalidad autobús, entre éstas, las rutas 515, 1510 y 509, operadas por la recurrente.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que en vista de lo resuelto por la IT, en la resolución supra citada, carece de interés actual resolver el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.

III. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, resulta inadmisibile, por falta de representación.*
- 2. El recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, carece de interés actual, en razón de que la adición a la resolución recurrida, realizada con posterioridad a la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución 040-RIT-2015, en la cual, la IT ajustó entre otras, las tarifas para las rutas 515, 1510 y 509 que opera la recurrente, por lo que su pretensión ya fue satisfecha.*

[...].”

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015; **2-** Agotar la vía administrativa; **3-** Notificar a las partes la presente resolución; **4-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 833-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 836-DGAJR-2015 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

La señora *Stephanie Castro Benavides* y el señor *José Carlos Rojas Vargas* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 836-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 10-43-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*» (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores

materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (*Expediente OT-109-2012*).

- III. Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (*Folio 432*).
- IV. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en La Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (*Folios 480 al 482*).
- V. Que el 17 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2737-DGAU-2013, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (*Folios 829 al 842 y folio 850*).
- VI. Que el 30 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (*Folios 856 al 861*).
- VII. Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013. (*Folios del 1557 al 1674 y del 941 al 972*).
- VIII. Que el 21 de octubre de 2013, Transportes Barveños Limitada, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 140-RIT-2013. (*Folios del 1189 al 1210*).
- IX. Que el 30 de junio de 2015, la IT mediante la resolución 081-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2014. (*Folios del 2394 al 2408*).
- X. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XI. Que el 7 de julio de 2015, la IT mediante el oficio 984-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada (*Folios 2305 y 2306*).
- XII. Que el 10 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 524-SJD-2015, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013. (*Folio 2578*).

- XIII.** Que el 27 de agosto de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 836-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 836-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los numerales del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 (folio 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folio 1189).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la LGAP, en cuanto al plazo de un año para solicitar la nulidad de un acto administrativo, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 17 de octubre de 2014.

3. Legitimación

La recurrente está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso fue incoado por la señora Yetty Zárate Sánchez, en su condición de apoderada generalísima con límite de suma de hasta treinta millones de colones, de la empresa Transportes Barveños Limitada, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente al folio 1210.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:

a. En las cotizaciones no se respetó el criterio de que cada una debería cumplir con el requisito mínimo de contar con la marca del producto.

Al respecto, cabe indicarle al recurrente que la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús- indicó:

(...)

“Se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (impuestos incluidos) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumos”. (Resaltado no es del original).

(...)

“Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta”. (Resaltado no es del original).

(...)

Al respecto, la IT en la resolución 081-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente- en el Considerando I, indicó:

“(...) la encuesta tiene por finalidad medir los precios de insumos para mantenimiento de los autobuses, como parte del modelo de fijación tarifaria. En efecto, para que la comparación sea válida, los productos deben tener características técnicas similares. En este modelo se establece que se entenderá por productos similares con “(...) características físicas y propiedades químicas equivalentes (...)”, de

manera que la comparabilidad debe realizarse entre productos similares, pero no es indispensable que, en todos los casos, se trate de los mismos proveedores o marcas, ya que la encuesta debe reflejar en el tiempo los cambios que se observen en el mercado.” (Folios 2401 y 2402).

Con base en lo indicado en párrafos anteriores, cabe afirmar que el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, indicó que el objetivo de la encuesta corresponde a la determinación de los precios de la canasta de insumos establecida en el punto 2.9 “Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento” de la resolución RJD-120-2012, a través de cotizaciones provistas por diferentes proveedores. Por otra parte, en la sección de presentaciones y especificaciones se indicó, que en la determinación del precio de los insumos puede variar la marca o local de venta.

Así, en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta. Por lo anterior, no lleva razón la recurrente.

b. El informe de la encuesta por mandato de la resolución debe ser concluido en los meses de junio y diciembre. Sin embargo, dicho informe fue concluido por la Aresep y el INEC, hasta el 18 del mes de julio de 2013.

Al respecto, en el Por Tanto I, de la resolución RJD-120-2012, que estableció el “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús” en el punto “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, se indicó:

“Las encuestas se realizarán en los meses de junio y diciembre de cada año. El informe técnico de la encuesta deberá estar concluido en el mismo mes en que se realiza, junio y diciembre de cada año.”

En lo referente a la programación de las encuestas, la IT en el Considerando I de la resolución 081-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria-, manifestó:

“(…) dicho informe es concluido en el mismo mes en que se realiza la encuesta, y se remite al intendente mediante oficio 704-IT-2013/16850 de fecha 28 de junio de 2013. Posteriormente el Intendente lo remite al INEC para su revisión y validación de los resultados (...)”. (Folio 2402).

En relación con lo anterior, el Considerando II.1 de la resolución 140-RIT-2013 -recurrida-, sobre la participación del INEC, indicó:

“1. En cumplimiento con lo establecido en el inciso d) del artículo 6 de la ley 7593 y sus reformas, respecto a la obligación de la ARESEP de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos,

se consideró conveniente la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el presente estudio tarifario de oficio a nivel nacional, en aplicación de la metodología extraordinaria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual se enmarca dentro de la Contratación Directa 2013CD-00235-ARESEP suscrita entre la ARESEP y esa institución, con el fin de que el INEC revisara y avalara los cálculos realizados por la Intendencia de Transporte para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento de la metodología extraordinaria. Es importante señalar que dentro de los alcances de la contratación se estableció que el INEC recomendaría los ajustes que debería realizar la Intendencia de Transporte, a fin de mantener la comparabilidad de los precios de los insumos entre la fijación actual y la fijación inmediata anterior, tal como lo señala la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-120-2012.

En apego a lo señalado, la Intendencia de Transporte valoró las observaciones emitidas por el INEC y realizó los cambios pertinentes de conformidad con lo recomendado y la información adicional recabada.” (Folio 946).

Por otra parte, el informe ASIDE-0412-2013 del INEC del 18 de julio de 2013, dirigido a la IT, al cual se refiere la recurrente en su argumento, corresponde al análisis y recomendaciones derivadas de la revisión final de los precios de la encuesta realizada, las cuales se incluyeron en el informe de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, oficio 772-IT-2013 del 24 de julio de 2013, el cual a su vez, se constituye en el Anexo 1 del “Informe preliminar de estudio tarifario de oficio modalidad transporte remunerado de personas por autobús a nivel nacional”, (oficio 790-IT-2013 del 30 de julio de 2013), a partir del cual se solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a audiencia pública, tal como consta en el oficio 789-IT-2013 (folios del 01 al 02).

Así las cosas, considera este órgano asesor que lleva razón la recurrente en cuanto a este punto, ya que el “Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses”, fue emitido el 24 de julio de 2013 (oficio 772-IT-2013) -folios 11 al 25-. A pesar de lo anterior, en razón de que la fecha de emisión del informe de la encuesta no incidió en sus resultados y que la recurrente se limitó a señalar, que el informe de la encuesta no fue emitido en el momento que establece el modelo, sin proporcionar elementos adicionales que pudieran ser valorados, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

c. Con respecto a la participación del INEC, la Intendencia de Transporte se limita únicamente a tomar las recomendaciones de una manera discrecional para apoyar sus decisiones, sin que prevalezca un criterio uniforme, coherente y a derecho.

En atención al argumento anterior, la IT procedió a dar respuesta mediante la resolución 081-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013- en la cual indicó lo siguiente:

“(…) La Intendencia acepta las recomendaciones técnicas puntuales que el INEC realiza, por esa razón se realiza la contratación con ésta Institución”. (Folio 2402).

Al respecto, se debe considerar que el INEC, mediante el oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En concordancia con lo anterior, la IT emitió el oficio 772-IT-2013 del 24 de julio de 2013, el cual corresponde al «Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses», en el cual se incluyeron las recomendaciones dadas por el INEC en el informe supra citado. Las razones de la participación del INEC en el proceso de realización de la encuesta, se indicaron en el Considerando II de la resolución 140-RIT-2013 – recurrida-.

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente-:

“El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

(…)

“Las encuestas serán responsabilidad de DITRA. La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin.”

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos. Con fundamento en lo anterior, no lleva razón la recurrente.

d. Sobre la cotización de Servicentro La Palma: al valor de los precios individuales se le debe sumar el impuesto de las ventas.

Al respecto, la IT mediante la resolución 081-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013-, en el Considerando I indicó:

“En cuanto a lo argumentado sobre la cotización de Servicentro La Palma (folio 157) claramente se observa que el precio utilizado en el cálculo de la mediana de los insumos considera ya el impuesto de ventas. Si se suman los precios consignados en la factura para cada tipo de insumo, el dato resultante es de ¢2.154.140,00, monto que corresponde al total de la factura lo que evidencia que los precios ya incluyen el impuesto de ventas” (...). (Folio 2402).

Esta asesoría, realizó un análisis utilizando los datos contenidos en la factura proforma proporcionada por Servicentro La Palma, con el objetivo de verificar si existe algún tipo de inconsistencia en el tratamiento del impuesto de ventas respectivo. Para efectos de realizar el cotejo necesario, se verificaron las líneas correspondientes a aceite de motor y aceite para diferencial, insumos que se encuentran contenidos en la referencia brindada en el cuadro 5 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente-.

El detalle del análisis realizado, se presenta a continuación:

Primeramente, se transcriben los valores de los insumos contenidos en la factura proforma de Servicentro La Palma:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor
55	Aceite Motor 15W40 Galón Enersol	10.100,00	¢555.500,00
55	Aceite Transmisión Galón	14.400,00	¢792.000,00
55	Aceite Diferencial Galón	14.400,00	¢792.000,00
12	Líquido de frenos GIMA Pinta	1.220,00	¢14.640,00
Total			¢2.154.140,00

De igual manera, se adjunta el detalle de los totales e impuesto de ventas contenidos en el documento de cotización:

Detalle	Monto
Sub total	1.906.318,58
Impuesto de ventas	247.821,42
Total	¢2.154.140,00

Posteriormente, con el objetivo de determinar si se presentan diferencias entre la sumatoria de los valores unitarios de los insumos y el valor total de la factura, considerando el impuesto de ventas, se presenta el siguiente detalle de comparación:

<i>Descripción</i>	<i>Monto</i>
\sum Valor de los insumos contenidos en la factura A= Proforma	¢2.154.140,00
Valor de saldo de la factura con impuesto de B= ventas incluido	¢2.154.140,00
Diferencia (A-B)	¢0,00

Del análisis anterior, se desprende que los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 – modelo de ajuste extraordinario vigente-.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

e. Sobre la cotización de aceites de Re-Re: el modelo de ajuste extraordinario es claro y no deja dudas de que los precios de los aceites es por estañón de 55 galones (208.21 litros) y el tipo de aceite es 15W40, por lo tanto, en la cotización se debe tomar en cuenta el ítem del precio de estañón marca Abro 15W40, con precio de ¢332 008.00 lo que da ¢ 1 594.58 por litro.

Al respecto, mediante el oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, el INEC emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, y señaló:

(...)

“Propuesta Excluir: en esta hoja se señalan los precios de algunos insumos que se cotizaron en el mes de junio del 2013 pero se recomienda excluir del análisis para el cálculo de la mediana, ya que una vez realizada la verificación respectiva, se pudo determinar que estos precios no son comprobables con los que se obtuvieron en diciembre de 2012; principalmente porque tienen marcas o unidades de medida diferentes. Además, se excluyen algunos precios que se considera que presentan variaciones de precios muy altas (positivas y negativas) y se pueden considerar como valores extremos, que pueden estar afectadas por el precio o especificaciones en diciembre 2012.” (Folio 23).

(...)

Sobre el argumento presentado por Transportes Barveños Limitada, cabe indicar que la IT mediante la resolución 081-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013- indicó:

“En cuanto a lo argumentado sobre la cotización de Re-Re S.A, se debe indicar que se toman en cuenta los insumos que son comparables con la encuesta de diciembre 2012 por lo que el aceite abro 15W40 indicado por el recurrente no es cotizado para esa ocasión, lo cual lo descarta para el cálculo de la mediana de junio 2013. Cabe señalar que el

“cuadro 5. Canasta de Insumos” establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por litro de acuerdo al insumo. A partir de lo anterior, lo que hace la Intendencia es obtener el precio por litro, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual con el fin de garantizar la trazabilidad. (...) (Folio 2403).

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente-, que indica:

“El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

De lo anterior se desprende, que la exclusión de la presentación del insumo indicado por la recurrente, de la encuesta de la canasta de insumos, se fundamentó en el análisis técnico realizado por la IT a partir de las recomendaciones del INEC, lo que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

f. Sobre la cotización de aceites Colonotex: La Intendencia aduce que como el precio utilizado en la encuesta de Diciembre de 2012 era confiriendo descuentos por pago de contado y por compras múltiples lo cual es una promoción y no la pueden recibir todos los autobuseros por disponibilidad de flujo de caja.

Sobre este argumento, la IT mediante la resolución 081-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013- indicó:

“En cuanto a lo argumentado sobre la cotización de la empresa Colonotex S.A (Folio 240), se debe indicar que ese es el documento que envía la empresa, mediante correo electrónico del señor Joel Salgado recibido el Lunes 10 de junio de 2013 a las 11:20 horas según consta en folio 239. Dicho documento no contiene ninguna observación con respecto a descuentos por volumen como la que indica el recurrente en el folio 1068. Por esa razón no se entra a analizar el argumento planteado por cuanto se trata de un documento aportado por la empresa cotizante con posterioridad al análisis de la información que se considera para la determinación de la variación en el valor de los insumos. Incluso para la fecha de presentación del documento por parte de la empresa cotizante ya se había enviado a publicar la fecha de realización de la audiencia con base en la cual se informa a los

interesados de los ajustes propuestos en las tarifas vigentes a esa fecha.” (Folio 2403).

Con el objetivo de realizar un análisis sobre los argumentos presentados por la recurrente en relación a la cotización suministrada por Colonotex S.A (folio 240), se extrae de la información contenida en dicho documento, lo siguiente:

Detalle Cotización Colonotex S.A	
Nombre	Precio
URSA PREMIUM TDX PLUS 15W40 ESTAÑ	565.424,75
URSA SUPER PLUS TD 15W40 ESTAÑON	520.788,59
MULTIGEAR LUB EP 85W90 ESTAÑON	481.059,76
MULTIGEAR LUB EP 85W140 ESTAÑON	550.524,63
WAGNER LIQ.FRENOS 8.45 OZ DOT3	980,03
HOVALINE BRAKE FLUID 12 ONZ (12 UNIDADES)	26.076,00
GRASA MARFAK MULTIPURPOSE 120 LBS	219.559,95
sub total	€2.364.413,71
Subtotal	2.364.413,71
Descuento	354.515,04
Impuesto	261.286,83
Transporte	0,00
Total documento	€2.271.185,50

En el detalle anterior, puede observarse que se incluyen los precios sin impuestos y sin descuentos para cada tipo de insumo en las presentaciones indicadas. Posteriormente, se señala el descuento otorgado por el proveedor, así como el monto correspondiente al impuesto de ventas el cual corresponde a un 13%, tal como lo establece la Ley de Impuesto General sobre Ventas N° 6826.

La información de cada uno de los insumos de la cotización de Colonotex, fue incluida por la IT en la base original de cotizaciones de la encuesta de insumos de mantenimiento correspondiente al mes de junio de 2013, según consta en archivo digital (folio 25). Para ilustrar el detalle de la información incluida con la determinación del precio por litro, tal como se solicita en el modelo de fijación extraordinaria, en lo concerniente a la canasta de insumos, se muestra a continuación:

Estimación precio base original

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (Sin descuento)	Precio + impuesto	Precio x Litro
URSA	55	Galones	565.424,75	638.929,97	3.068,86
URSA	55	Galones	520.788,59	588.491,11	2.826,60
MULTIGEAR	55	Galones	481.059,76	543.597,53	2.610,97
MULTIGEAR	55	Galones	550.524,63	622.092,83	2.987,99

WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62
HAVOLINE	4248	ML	26.076,00	29.465,88	6.936,41
MARFAK	120	LB	219.559,95	248.102,74	4.558,13
Totales			€2.364.413,71	€2.671.787,49	

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Según lo anterior, puede observarse que las estimaciones del precio por litro fueron realizadas contemplando que los precios de los insumos no cuentan con el descuento otorgado por el proveedor, además se incluye el impuesto de ventas correspondiente.

También la información de los precios de cada una de las cotizaciones fue remitida mediante el oficio 729-IT-2013 al INEC para su revisión y aval, de acuerdo con la contratación directa 2013CD-000235-ARESEP. Posteriormente, el INEC mediante el oficio UIP-026-2013 indicó, que varios precios deben de ser verificados por medio de consulta a las proformas originales, a los proveedores u algún otro medio que permita determinar si los cambios observados en los precios están correctos y deben de utilizarse en los cálculos respectivos.

Asimismo, la verificación de precios realizada por la IT a solicitud del INEC, fue remitida mediante el oficio 745-IT-2013 a partir del cual dicha Institución procedió a generar las recomendaciones sobre la eliminación, exclusión y modificación de precios. Para efectos de análisis de la cotización de Colonotex S.A, se recomendó modificar los precios ya que en la verificación se determinó que no correspondían al mismo tipo de precios que se obtuvo en diciembre de 2012.

A continuación, se presenta un detalle de los precios sugeridos por el INEC:

Estimación precio Modificado por recomendación del INEC

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (con descuento)	Precio (con descuento) + impuesto	Precio x Litro	Propuesta modificar precio INEC
URSA	55	Galones	480.611,04	543.090,47	3.068,86	543.090,43
URSA	55	Galones	442.670,30	500.217,44	2.826,60	500.217,44
MULTIGEAR	55	Galones	408.900,80	462.057,90	2.610,97	462.057,90
MULTIGEAR	55	Galones	467.945,94	528.778,91	2.987,99	528.778,87
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62	
HAVOLINE	4248	ML	22.164,60	25.046,00	6.936,41	25.046,00
MARFAK	120	LB	186.625,96	210.887,33	4.558,13	210.887,27
Totales			€2.009.898,66	€2.271.185,48		

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Con respecto al detalle anterior, en el cual se muestra el tratamiento de los precios de la cotización de Colonotex S.A. y el precio recomendado por el INEC, se debe indicar que el mismo consideró el descuento otorgado por el proveedor y a su vez, los impuestos de venta correspondientes.

En referencia al análisis realizado por el INEC y la IT, es importante señalar lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, sección “Cotización”:

“Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería.” El resaltado y subrayado no es del original.

De lo anterior, se puede concluir que los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

g. En cuanto a los argumentos g, h y k, sobre las unidades de referencia empleadas para determinar los precios del líquido de frenos, la grasa multiuso y el neumático, en la encuesta de insumos de mantenimiento.

h.

Al respecto, la IT mediante la resolución 081-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Barveños Limitada contra la resolución 140-RIT-2013- en el Considerando I, sobre los argumentos de las unidades de referencia, de los insumos correspondientes a líquido de frenos, grasa y neumático, señaló:

“(…) respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a pintas el “cuadro 5 Canasta de Insumos”, establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por litro. A partir de lo anterior, lo que hace la Intendencia es obtener el precio por litro, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual con fin el garantizar la trazabilidad, donde ya se ha corroborado las cantidades en la encuesta de diciembre 2012 y en los casos señalados por el INEC en el oficio ASIDE-0412-2013.

Respecto al caso de FERCU S.A. (folio 1155) aportado como prueba por el recurrente, se presenta una discrepancia con respecto a la factura proforma que aporta la empresa al momento de realizar la encuesta, donde se cotiza el precio del líquido de frenos en presentaciones de 12 litros (Folio 206), dato que se utiliza para los

cálculos, de manera que no hay ninguna actuación contraria a la técnica o al derecho por parte de esta Intendencia.”

(...)

“Acerca de la cubeta de grasa de 50 kilos: En cuanto los argumentos del recurrente respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a cubeta el “cuadro 5. Canasta de Insumos” que establece la metodología vigente, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por kilo. A partir de lo anterior, lo que hace la Intendencia es obtener el precio por kilo, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual, con el fin de garantizar la comparabilidad y trazabilidad, además que se corroboran los datos ya en la encuesta de diciembre 2012 y en los casos señalados por el INEC en el oficio ASIDE-0412-2013.”

(...)

“En lo referente a los neumáticos, la metodología solo hace referencia a “neumático para el tamaño de llanta indicado”, por lo que se toman en cuenta aquellas cotizaciones de neumáticos que hacen los proveedores.” (Folios 2403 y 2404)

(...)”

De lo anterior, cabe señalar que las unidades de referencia a utilizar para la determinación del precio por litro del líquido de frenos, por kilogramo de la grasa y del neumático en las cotizaciones de la encuesta respectiva, se indican en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, en el cuadro 5 del punto de “presentaciones y especificaciones de los insumos”, donde las unidades de medida para estos corresponden a:

- Líquido de frenos: Caja de 12 pintas.*
- Grasa: Cubetas de 50 kilos.*
- Neumático: Para el tamaño de llanta indicado.*

Al respecto, mediante el oficio 553-IT-2013 (folio 51), la IT remitió a diferentes proveedores una solicitud de cotización con las unidades de referencia indicadas anteriormente, como parte del proceso de ejecución de la encuesta para la determinación de la mediana de los precios de la canasta de insumos al mes de junio de 2013. Nótese que de la misma manera, se solicitó para la encuesta correspondiente al mes de diciembre de 2012, según consta en el oficio 116-IT-2012 del 4 de diciembre de 2012 (folio 73, ET-004-2013).

Por otra parte, en respuesta a las oposiciones, la IT en el Considerando II de la resolución recurrida -140-RIT-2013-, indicó:

(...)

“Que para efectos de la conversión de la pinta a su equivalente a litros se utilizó como referencia una conversión de 355 ml por pinta, salvo que la factura detallara claramente otra unidad de medida, como por ejemplo mililitros u onzas. Además es importante que en aras de mantener una comparabilidad de precios entre la fijación actual y la fijación intermedia anterior, se aplicó la misma fórmula de conversión, hechos que son verificables en la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos para líquido de frenos (folio 25)”.

(...)

“Que para efectos de la conversión de las cotizaciones remitidas para la grasa multiuso se utilizó la conversión de cubeta en su equivalente de 50 kilos, tal como se indica en la resolución RJD-120-2012. Para las demás cotizaciones se empleó la conversión equivalente en kilogramos o libras de acuerdo con la información suministrada por el proveedor para cada tipo de presentación. Cabe señalar que en todos los casos se mantuvo la consistencia en el proceso para hacer que los precios "de los insumos fueran comparables entre la fijación tarifaria actual y la fijación tarifaria anterior”.

(...)

“Que los precios de los neumáticos de la cotizaciones remitidas para la presente fijación son comparables con los precios utilizados en la última fijación inmediata anterior, si se observan las cotizaciones objetadas se nota que los precios de los insumos, es llanta, recauche y neumático se refieren al mismo tipo de llanta”. (Folios 1571 y 1572).

En razón de lo indicado en los párrafos anteriores, la IT realizó la solicitud de cotización de la canasta de insumos a los proveedores, en apego a lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-. Sin embargo, en varias de las facturas proforma suministradas (folios 153-290), los establecimientos de venta cotizaron distintas unidades de medida, debido a las diferentes presentaciones de líquido de frenos que se venden en el mercado, al igual que para la grasa multiuso. En cuanto al neumático, la IT indicó que para efectos de la resolución recurrida, se incorporaron las cotizaciones que los proveedores proporcionaron en referencia a la solicitud remitida.

En virtud de las respuestas de los proveedores, a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por dicha dependencia, a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que este órgano asesor considera que lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

- i. En las cotizaciones deben incorporarse las marcas de las llantas, no por la implicación del cálculo de la mediana en la definición de los costos, sino por el nivel de seguridad para los usuarios.**

En cuanto al argumento indicado en la referencia, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-143-2014, la cual resolvió el recurso de apelación de Autotransportes Desamparados S.A, contra la resolución 140-RIT-2013, indicó:

“En cuanto al argumento indicado en la referencia, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

“En el caso particular de las llantas, el INEC recomendó excluir algunas cotizaciones por considerar que no son comparables con los precios anteriores, no así en los casos a que se refiere cuyos precios se mantienen como parte de la encuesta.”

Asimismo, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, se indicó:

“Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta (...)”.

De igual forma, como se indicó previamente en este dictamen, en el apartado IV.a., en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio, no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- j. En la cotización de Aros y Llantas Mundiales, no queda claro si el precio unitario de los mismos incluye o no, el impuesto de ventas.**

Al respecto, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, se indicó:

(...)

“Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor”

(...)

Ante esta situación, este órgano asesor consideró conveniente analizar la información contenida en la factura proforma 8862505 de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), para determinar si el documento mencionado contiene información referente al impuesto de ventas.

A continuación, se presenta un extracto de la información contenida en la cotización de Aros y Llantas Mundiales:

Cantidad	Código	Descripción	Precio IVI	Subtotal
1	AE2958022TLHN	AEULUS 295-80-22.5 HN 257 18 CAPAS TACO LISO	184.000,00 IVI	184.000,00
1	AE2958022T355	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO 355 18 CAPAS	189.000,00 IVI	189.000,00
1	AE29580225TTH	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO HN353	190.000,00 IVI	190.000,00
			0,00	563.000,00
Descuento				0
I.V.I				64.769,91
TOTAL I.V.I				563.000,00

Fuente: Folio 216, expediente ET-080-2013

Según el detalle anterior, la cotización suministrada por el proveedor indicó que para cada insumo, el precio contiene el impuesto de ventas respectivo.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

k. Nulidad de la resolución recurrida.

En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección de algún elemento, o en su defecto, que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión, lo cual no consideramos que se presente en la especie fáctica del caso bajo examen por las razones que se dirán.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe indicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte, el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto. Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto fáctico-jurídico; el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, este órgano asesor considera que no son equivocados e inexistentes los antecedentes de la encuesta invocados por la Aresep y la mediana que se utilizó para desarrollar el procedimiento y emitir la resolución recurrida: Es por ello, que no se generó la nulidad de la resolución recurrida.

Según lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 5. Estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, no deviene en nula la resolución impugnada -140-RIT-2013-, ya que contiene todos los elementos del acto, exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, este órgano asesor considera que no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma.
3. En concordancia con el modelo vigente –RJD-120-2012-, para la realización de la encuesta de insumos, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni con el local de venta.
4. El “Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses”, fue emitido el 24 de julio de 2013 (oficio 772-IT-2013), a pesar de que según el modelo tarifario debió concluirse en el mes de junio. Sin embargo, esto no incidió en los resultados de la encuesta.
5. La IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
6. Los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-.
7. La exclusión del precio del aceite 15W40 en estación de 55 galones, de la cotización suministrada por Importaciones Re-Re S.A, se fundamentó en el análisis técnico realizado por la IT, a partir de las recomendaciones del INEC, lo que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
8. Los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos, en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús-.
9. En virtud de las respuestas de los proveedores a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por la IT, lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
10. Los precios de la cotización suministrada por la empresa Aros y Llantas Mundiales, incluyen el impuesto de ventas respectivo.
11. La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto administrativo exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

[...] ”

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013. **2.-** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 836-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013.
- II.** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Barveños Limitada, contra la resolución 140-RIT-2013.
- III.** Agotar la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 843-DGAJR-2015 del 28 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

La señora *Aracelly Marín González* y el señor *José Carlos Rojas Vargas* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 843-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 11-43-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-120-2012, aprobó el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012 (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (Folio 432).
- IV. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en el diario oficial La Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios del 480 al 482).
- V. Que el 17 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2737-DGAU-2013, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el acta N° 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y folio 850).
- VI. Que el 30 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 856 al 861).

- VII.** Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N°199 del 16 de octubre de 2013. (Folios del 1557 al 1674 y del 941 al 972).
- VIII.** Que el 21 de octubre de 2013, Empresa Villa Bonita S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso vía fax, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios del 1391 al 1394).
- IX.** Que el 30 de junio de 2015, la IT mediante la resolución 068-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A. y elevó a conocimiento de la Junta Directiva, el recurso de apelación contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios del 2311 al 2316).
- X.** No consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XI.** Que el 10 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 523-SJD-2015, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 2577).
- XII.** Que el 28 de agosto de 2015, mediante el oficio 843-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 843-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

b) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 (folio 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folios 1391 al 1394).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Empresa Villa Bonita S.A., como operadora de las rutas 222 y 235, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

d) REPRESENTACIÓN

El señor Marco Vinicio Herrera Alvarado, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresa Villa Bonita S.A., -según consta en la certificación notarial de personería jurídica visible a folio 1351- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la empresa recurrente.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Sobre el argumento planteado por la recurrente, se tiene que la resolución 068-RIT-2015, -mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A.-, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

La Intendencia de Transporte, para determinar si lleva razón o no la recurrente en cuanto a su argumento, revisa la documentación que consta dentro del expediente del estudio tarifario y determina que efectivamente las tarifas para las rutas 222 y 235 de las cuales a la fecha del dictado de la resolución recurrida la empresa Villa Bonita S.A. era concesionaria de las citadas rutas, aparecen en la resolución recurrida con un monto idéntico al que tenían previo a dicha fijación.

Así las cosas, una vez revisados los actos que dieron como resultado la resolución recurrida, se determina que la empresa sí recibió el ajuste tarifario de 1.29 % en las rutas 222 y 235, no obstante, la resolución RJD-120-2012, denominada: “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”, establece sobre la aplicación del modelo lo siguiente:

“(…)

2.10. Aplicación del modelo

(…)

b. Aplicación general

d. Considerando la estandarización física de las monedas del país, el monto mínimo de ajuste será de cinco colones o múltiplos de cinco colones. Lo anterior en virtud de que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5154-2003, resolvió emitir monedas solo en las denominaciones de quinientos, cien, cincuenta, veinticinco, diez y cinco colones. Con el fin de ajustarse a las monedas disponibles, si el porcentaje de variación en los costos da origen a un ajuste tarifario en un valor fraccionario intermedio entre múltiplos de cinco colones, se ajustará al límite inferior o superior más cercano, según la regla convencional del redondeo.

(…)

Precisamente en el caso de la recurrente, las tarifas que ostentaba antes del ajuste tarifario nacional eran de ₡150 para la ruta 235 y ₡170 colones para la ruta 222, al aplicar el ajuste de 1.29 [sic] otorgado mediante la resolución recurrida, no alcanza el resultado para ajustarlo a los cinco colones, por lo que la tarifa una vez aplicado el ajuste quedaba en ₡150 para la ruta 235 y ₡170 colones para la ruta 222, que como se observa es un monto igual al que ya tenían. Por lo anterior se debe aclarar que sí es otorgado el ajuste para cada una de estas rutas; sin embargo, utilizando la regla del redondeo que dispone el Modelo de Ajuste Extraordinario, a ninguna de estas rutas les daba para observar en ellas un cambio (…”. (Folios 2313 y 2314).

Considerando lo anterior, esta asesoría procedió a verificar lo siguiente:

- Que las tarifas de las rutas en cuestión, previo al dictado de la resolución recurrida eran de ₡150 para la ruta 235 y ₡170 para la ruta 222 (fijadas mediante la resolución 1015-RCR-2012 del 14 de diciembre de 2012, folio 5845 del ET-191-2012).
- Que en la resolución recurrida se incluyeran las rutas 222 y 235 en el pliego tarifario resultante y que las tarifas fijadas fueran ₡170 y ₡150, respectivamente.
- Que las tarifas resultantes, a partir del aumento otorgado en la resolución recurrida (1,29%), se ajustaron a la regla de redondeo, incluida en el modelo tarifario vigente.

Con vista en lo anterior, esta asesoría coincide con lo señalado por la IT en la resolución 068-RIT-2015, en cuanto a las tarifas de las rutas 222 y 235 (supra transcrito) y concluye que no lleva razón la recurrente, en su argumento.

v. **CONCLUSIONES**

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2) En la resolución 140-RIT-2013, se fijaron las tarifas para las rutas 222 y 235, sin embargo, no se modificaron en razón de la regla de redondeo que dispone el modelo tarifario vigente.*

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, 2.- Agotar la vía administrativa, 3.- Notificar a las partes, la presente resolución, 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 843-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Villa Bonita S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 847-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

El señor **Eduardo Salgado Retana** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 847-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 12-43-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 3 de octubre de 2012, el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), mediante el acuerdo artículo 6.5 de la sesión ordinaria 68-2012, autorizó la fusión de las rutas N° 619 descrita como: *Puntarenas- El INVU de Barranca y viceversa* y N° 652 descrita como: *Puntarenas-San Miguel de Barranca, con extensión a San Miguelito de Barranca y viceversa*, con la Ruta N° 620 descrita como: *Puntarenas-Playón-Barranca, y extensiones a Riojalandia 1 y 2, El Progreso, Juanito Mora, Almendros y viceversa* que opera Autotransportes Cuatro por Tres S.A. (Expediente OT-012-2008, a folios 275 al 282).
- II. El 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*» (Expediente OT-109-2012).
- III. El 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).

- IV.** El 1 de julio de 2013, mediante el oficio 718-IT-2013, el Intendente de Transporte ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2013. (Folio 432).
- V.** El 12 de agosto de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios: La Nación, Diario Extra y en La Gaceta N° 154, del 13 de agosto de 2013. (Folios 480 al 482).
- VI.** El 17 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre mediante el oficio 2737-DGAU-2013, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte (en adelante IT) para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y 850).
- VII.** El 30 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 856 al 861).
- VIII.** El 10 de octubre de 2013, la IT, emitió la resolución 140-RIT-2013 denominada: «*Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional*», correspondiente a la fijación tarifaria del segundo semestre de 2013. Publicada en La Gaceta N° 199, del 16 de octubre de 2013. (Folios 1557 a 1674 y 941 al 972 respectivamente).
- IX.** El 21 de octubre de 2013, Autotransportes Cuatro por Tres S.A. (en adelante Cuatro por Tres) inconforme con lo resuelto, interpuso recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 1304 a 1313).
- X.** El 13 de febrero de 2014, el CTP mediante el oficio DE-2014-0604, remitió a la Autoridad Reguladora los originales de los contratos de renovación de concesión, entre otros, el DAJ-2014000568, suscrito por el señor Steven Carrillo Montero, representante legal de Autotransportes Cuatro por Tres. (Expediente OT-012-2008, folios 252 al 259).
- XI.** El 21 de agosto de 2014, el Regulador General, mediante la resolución RRG-322-2014, resolvió entre otras cosas: «*I. Devolver sin el debido refrendo las adendas y los contratos de renovación de concesión en las rutas 620, (...)*» (Expediente OT-012-2008, a folios 314 al 318).
- XII.** El 30 de junio de 2015, la IT, mediante la resolución 073-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Cuatro por Tres, contra la resolución 140-RIT-2013 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 2456 al 2468).
- XIII.** El 6 de julio de 2015, la IT, mediante el oficio 976-IT-2015, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación de Cuatro por Tres contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 2299 al 2300).
- XIV.** El 7 de julio de 2015, Cuatro por Tres respondió en tiempo, el emplazamiento conferido. (Folios 2484 al 2486).

- XV.** El 9 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 513-SJD-2015, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Cuatro por Tres, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 2574).
- XVI.** El 14 de julio de 2015, la IT mediante el memorando 1019-IT-2015, remitió a la Junta Directiva la respuesta al emplazamiento. (Folio 2585).
- XVII.** El 20 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 449-SJD-2015 [sic], trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la respuesta al emplazamiento realizada por la recurrente. (Folio 2652).
- XVIII.** Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 847-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres, contra la resolución 140-RIT-2013.
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 847-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución impugnada fue publicada en La Gaceta N° 199 el 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folios 1304 a 1313).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 21 de octubre de 2013 y considerando que la resolución 140-RIT-2014 fue publicada el 16 de octubre de 2013, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 17 de octubre de 2014.

3. LEGITIMACIÓN

Cuatro por Tres, operador de la ruta 620, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

Según se indica en el recurso objeto del presente dictamen, éste fue interpuesto por el señor Steven Carrillo Montero, quien firmó como Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Cuatro por Tres, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folios 1994-1996).

Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Cuatro por Tres, son admisibles en cuanto a la forma por lo que se procederá a su análisis por el fondo.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

- 1. Sobre el hecho de que no se consideraron todos los ramales de la ruta 620 al ajustar la tarifa del Segundo Semestre de 2013, a pesar de que se contaba con el único requisito fijado para esto, sea, el contar con un título habilitante.***

Con respecto a este punto, la IT en su resolución 073-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló entre otras cosas:

“(...)

Ahora bien, sobre el argumento del recurrente en el que afirma que cuando se trata de la fusión de un permiso con una concesión, el refrendo de dicho contrato no está establecido como un requisito para la aplicación del ajuste de tarifa derivado del modelo de ajuste automático, es menester indicar que cuando se da una fusión, sea esta de un permiso con una concesión, es ineludible que el acuerdo del CTP mediante el cual se otorga dicha fusión, contemple todas aquellas modificaciones que sufrirá la ruta fusionada, dentro de un mismo código, todo ello en cuanto a la

flota, los horarios y recorridos nuevos que contemplaría la ruta, por lo que sí es necesario que el CTP solicite el refrendo de la adenda al contrato original, lo cual como ya se indica párrafos atrás, esta solicitud se hizo con fecha posterior a la emisión de la resolución recurrida”(…).

(…)” (Folio 2464).

Del estudio de los autos, se desprende que, cuando la IT solicitó el informe al CTP de las rutas de autobús a nivel nacional con título habilitante vigente, no se consignaron en éste, las rutas 619 (folio 402) ni 652 (folio 403), por haberse fusionado con la ruta 620.

Tome nota la recurrente, que es en fecha posterior -14 de febrero de 2014-, a la emisión y publicación de la resolución impugnada -10 y 16 de octubre de 2013 respectivamente-, que el CTP envió a la Aresep, la adenda al contrato de concesión referida a la fusión de las rutas supra indicadas para su refrendo, (según lo indica la IT en su resolución 073-RIT-2015, visible a folio 2464). Cosa muy distinta es, lo que argumentó la recurrente, pues señaló que no todos los ramales de la ruta 620 fueron incluidos, a pesar de poseer un título habilitante y que ello fue debido a un error material de la Administración por haber puesto en la hoja electrónica de los cumplimientos, un “SA” en lugar de un “SI” y que ello generó una inconsistencia en esas dos rutas.

Es precisamente aquí donde comete un error la recurrente, al pretender que, sin eficacia jurídica alguna, la fusión autorizada por el CTP de las rutas 619 y 652 con la ruta 620, tenga un efecto retroactivo por sí sola, para efectos de que se consideren los ramales de San Miguelito, San Miguel y El INVU-Barranca, en el ajuste tarifario de oficio, realizado mediante la resolución recurrida -140-RIT-2013-, para el segundo semestre de 2013, para todas las rutas de autobús a nivel nacional.

En conclusión, tenemos que al momento de realizarse el ajuste tarifario que ahora impugna, no contaba la fusión supra citada, con el refrendo respectivo por parte de la Aresep, tal y como lo establece la resolución RRG-5266-2005 [sic] del 2 de enero de 2006. Ello generó, como bien lo expone la IT en su resolución 073-RIT-2015 a folios 2460 a 2464 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, que la fusión de las rutas supra indicadas, no contaba con el refrendo respectivo que le otorgaba la eficacia jurídica a ese acto –e incluso a la fecha de emisión de este criterio continúa sin el refrendo respectivo-, por lo que no podían considerarse los ramales citados para efectos del ajuste tarifario realizado mediante la resolución recurrida, a pesar de que dichos ramales tuvieran un título habilitante vigente a nombre de la recurrente al momento de realizarse dicho ajuste, ya que como se dijo líneas atrás, la adenda al contrato de concesión en donde se formalizó dicha fusión, debió ser refrendada, de previo, por parte de la Autoridad Reguladora.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- 2. Sobre el hecho de que el número de unidades de las rutas o ramales de San Miguelito, San Miguel y El INVU-Barranca, no ha cambiado con el acuerdo del CTP, como**

tampoco han cambiado los recorridos, los horarios, ni la demanda de esas rutas, razón por la que no necesita de refrendo.

Con respecto a este punto, la IT en su resolución 073-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló entre otras cosas:

“(…)

Respecto al trámite de refrendo de la adenda al contrato de concesión de la ruta 620, ante esta Autoridad Reguladora, es importante indicar que no lleva razón el recurrente al argumentar que con la fusión de las rutas 619 y 652 a la ruta 620 no se generan cambios en el número de unidades de los ramales de San Miguelito, San Miguel y el INVU-Barranca, así como en los recorridos, horarios y demanda de esas rutas. Lo anterior en el tanto la ruta 620 que es en la que se fusionan las demás, sufre cambios en los recorridos, horarios y demanda en razón de que se le están agregando esas características que provienen de las otras rutas que están desapareciendo para fusionarse con esta. De esta manera sí se da un cambio en las condiciones operativas de la misma, por lo cual, al tratarse de un ruta en concesión, debe venir a refrendo ante la Aresep.

(…)” (Folio 2464).

Efectivamente, con vista en el artículo 6.5 de la sesión ordinaria N° 68-2012 del 3 de octubre de 2012 (visible en el expediente OT-012-2008, folios del 275 al 282) el CTP, en el Por Tanto 3 y 7, indicó, respectivamente:

«3. Autorizar la modificación de la descripción de la Ruta N° 620 descrita actualmente como Puntarenas-Playón-Barranca, extensión a Riojalandia 1 y 2, El Progreso, Juanito Mora, Almendros y viceversa, a la empresa Autotransportes Cuatro por Tres, S.A; de la siguiente manera: **Ruta N° 620 descrita como Puntarenas-Barranca-Playón-Los Almendros-Riojalandia-El Progreso-Juanito Mora-Carmen Lyra-El INVU de Barranca-San Miguel-San Miguelito y viceversa**». (El resaltado es del original).

«7. Mantener la flota autorizada a la empresa Autotransportes Cuatro por Tres S.A.; en la Ruta N° 619 descrita como Puntarenas- El INVU de Barranca y viceversa, mediante el Artículo N° 5.9.11 de la Sesión Ordinaria 12-2008 del 19 de febrero del 2008, la cual consta de 05 unidades, modalidad autobús, además de la flota autorizada a la Ruta N° 652 descrita como Puntarenas-San Miguel de Barranca, con extensión a San Miguelito de Barranca y viceversa, mediante el Artículo N° 5.9.11 de la Sesión Ordinaria 12-2008 del 19 de febrero del 2008, la cual consta de 03 unidades, modalidad autobús y la flota autorizada a la Ruta N° 620 descrita como Puntarenas-Playón-Barranca, y extensiones a Riojalandia 1 y 2, El Progreso, Juanito Mora, Almendros y viceversa, mediante el Artículo N° 7.4.15 de la Sesión Ordinaria 64-2006 del 24 de octubre del 2006, la cual consta de 17 unidades, modalidad autobús artículos avalados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, sin embargo, **en el presente informe se está autorizando una**

flota óptima de 25 unidades, modalidad autobús, para la empresa Autotransportes Cuatro por Tres S.A; operadora de la ruta 620 (...)» El resaltado es nuestro).

Así las cosas, se desprende claramente de lo anterior, que el código de ruta que prevaleció, fue el de la ruta 620 y ésta sufrió ineludiblemente modificaciones, en el número de unidades que brindarían el servicio, al pasar de 17 unidades autorizadas a 25. Además, lo anterior también derivó en la modificación –aumento- en los recorridos (lugares) originalmente concesionados mediante el contrato, al incluirse los ramales de San Miguelito, San Miguel y El INVU-Barranca que pertenecían a las rutas 619 y 652, por lo que no lleva razón la recurrente, al argumentar, que la fusión de dichas rutas y sus ramales, no afectaban las condiciones operativas de la ruta 620 originalmente concesionada, pues si generaron variaciones, por lo que no es de recibo que dichas modificaciones, no requieren del refrendo por parte de la Autoridad Reguladora.

Tome nota la recurrente en este sentido, que la resolución RRG-5266-2005 [sic] del 2 de enero de 2006, referida al «Procedimiento para el refrendo de contratos de concesión, sus adendas y modificaciones, para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores», en su Considerando VII, señala:

“(…)

VII. Que **requerirán del refrendo** las adendas, **modificaciones** o reformas efectuadas al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean **relativas al número de unidades que conforman la flota**, los horarios, la demanda o **los recorridos**. (Lo resaltado es nuestro).

(…)”

De lo anterior, se colige por parte de este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

3. Sobre la nulidad alegada

En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en este criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta por Cuatro por Tres, no lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A. contra la resolución 140-RIT-2013 resultan admisibles, por haberse presentado en tiempo y forma.*
2. *En el informe del CTP sobre las rutas con título habilitante enviado a la Aresep para ser utilizados en el ajuste tarifario, correspondiente al segundo semestre de 2013, no se incluyeron las rutas 619 ni 652, por lo que no se podía otorgar fijación alguna a los ramales de San Miguelito, San Miguel y El INVU-Barranca, los cuales, pasaron a formar parte de la ruta 620.*
3. *Es en fecha posterior -14 de febrero de 2014-, a la emisión y publicación de la resolución impugnada -10 y 16 de octubre de 2013 respectivamente-, que el CTP envió a la Aresep, la adenda al contrato de concesión, referida a la fusión de las rutas supra indicadas para su refrendo.*
4. *La fusión de las rutas 619 y 652 con la ruta 620 no puede tener un efecto retroactivo por sí sola, para efectos de considerar los ramales de San Miguelito, San Miguel y El INVU-Barranca, en el ajuste tarifario de oficio realizado mediante la resolución recurrida -140-RIT-2013.*
5. *Al momento de realizarse el ajuste tarifario que se impugna, no contaba la adenda al contrato de concesión, en donde se formalizó la fusión de las rutas 619 y 652 con la ruta 620, con el refrendo respectivo por parte de la Aresep, tal y como lo establece la resolución RRG-5266-2005 [sic] del 2 de enero de 2006, por lo que dicho acto carecía de la eficacia jurídica respectiva, a pesar de que dichos ramales tuvieran un título habilitante vigente a nombre de la recurrente.*
6. *La ruta 620 originalmente concesionada a la recurrente, sufrió cambios en las condiciones operativas, al absorber las rutas 619 y 652, en cuanto al aumento en el número de unidades y de recorridos a realizar, -según se desprende del artículo 6.5 de la sesión ordinaria de la Junta Directiva del CTP, 68-2012 del 3 de octubre de 2012-, por lo tanto, no es de recibo, que la fusión no requería de refrendo por parte de la Autoridad Reguladora.*
7. *La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez, y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la misma sea nula.*

[...] ”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es 1.- Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, 2.- Agotar la vía administrativa, 3.- Notificar a las partes, la

presente resolución, 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 847-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las diecisiete horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eduardo Salgado Retana.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2015. Expediente ET-004-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 849-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2015.

La señora *Aracelly Marín González* y el señor *Oscar Roig Bustamante* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 849-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 13-43-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 23 de enero de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el oficio 060-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2013. (Folios 01 al 03).
- IV. Que el 30 de enero de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios: La Prensa Libre, La Nación y el 4 de febrero de 2013, en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 24. (Folios 672 al 675).
- V. Que el 28 de febrero de 2013, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 36-2013. (Folios 964 al 974).
- VI. Que el 15 de marzo de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 0673-DGAU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 986 al 990).
- VII. Que el 20 de marzo de 2013, mediante la resolución 044-RIT-2013, la IT, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 56, a La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013. (Folios del 1007 al 1161).
- VIII. Que el 27 de marzo de 2013, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 044-RIT-2013. (Folios 1330 a 1338).

- IX.** Que el 30 de junio de 2015, mediante resolución 083-RIT-2015 la IT entre otras cosas, resolvió: “(...) Acoger la recomendación del informe 925-IT-2015/93965 del 30 de junio de 2015 y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria en contra de la resolución 044-RIT-2013 (...)”. (Folios 1923 al 1929).
- X.** Que el 7 de julio de 2015, mediante el oficio 985-IT-2015, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación presentado por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013. (Folios 1911 y 1912).
- XI.** Que el 10 de julio de 2015, mediante el memorando 525-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013. (Folio 1930).
- XII.** Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 849-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 849-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 56 a La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013 (folios del 1007 al 1161). Por su parte, el recurso en estudio, fue interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, el 27 de marzo de 2013 (folios del 1330 a 1338).

De conformidad con los artículos 141 inciso 1), 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, la cual como se dijo, se realizó el 22 de marzo de 2013 mediante publicación, por lo que el plazo para recurrir la resolución 044-RIT-2013, vencía el 27 de marzo de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) Legitimación

La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente –en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en relación con el numeral 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

d) Representación

El señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, actuó en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Transportistas de San José, según consta en la certificación de personería jurídica visible a folios 1337 a 1338, cuyo nombramiento vencía el 31 de octubre de 2014. Por lo cual, el señor Álvarez Abrahams, estaba facultado para actuar en representación de la citada asociación al momento de la interposición del recurso sub examine.

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013, resulta admisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

I. Sobre la estimación del valor en el aceite de motor

Indicó la recurrente, que en el Considerando II.b de la resolución recurrida, estableció que el precio de aceite de motor es de ¢ 2.824,57 por litro; sin embargo, al considerar los datos reconocidos por la Intendencia de Transporte, hacen que el resultado señalado sea erróneo, siendo lo correcto un precio de ¢ 2.853,96 por litro.

Al respecto, la resolución 083-RIT-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...]

a) Respecto del argumento sobre el error en el cálculo del precio del litro de aceite de motor

Al analizar la mediana de la lista del cuadro N°1 indicado en el documento del recurso, que detalla el precio del litro de aceite de motor, se tiene que el

recurrente omite en su cálculo el valor de la cotización de la empresa CHEMSOL (a folio 503) donde el precio del litro de aceite de motor es de ¢2.219,86, lo que genera que el recurrente obtenga un cálculo erróneo de la mediana de este insumo. Dado que en este caso la mediana se calcula como el valor central de una lista par de datos, utilizando para ello el valor de los dos datos centrales, da como resultado ¢2.824,57 por litro de aceite, el cual es el dato correcto; por lo tanto no se acepta lo señalado por el recurrente acerca de este argumento. (Folio 1926).

[...]

En virtud de lo anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación entre el cálculo de la mediana para el aceite de motor, contenido en la resolución 044-RIT-2013 (folios 1021 al 1022) y el presentado por la recurrente en su argumento, en la cual se constató que tal y como se indica en la cita de previo, se omitió el precio unitario aportado por Chemsol S.A. en su cotización, razón que genera la diferencia señalada por la IT.

Las estimaciones de la mediana, tanto de la resolución 044-RIT-2013 como del cálculo aportado por la recurrente, se detallan a continuación:

a. Cálculo de la mediana sobre el aceite de motor, según resolución 044-RIT-2013

Nº	Descripción	Precio unitario	Nº	Descripción	Precio unitario
1	American Respuestos My USA	3.283,66	27		3.360,53
2	Auto partes Leo S.A	2.674,38	28	Repuestos Coybo S.A	3.569,58
3	BA Lubricantes S.A	2.163,46	29		3.150,22
4	Central de Mangueras S.A	2.726,93	30		3.726,66
5	Chemsol S.A	2.219,86	31	Respuestos y Maquinaria Remaq S.A	1.663,26
6	Corporación de lubricantes de CR S.A	3.153,22	32	Servicentro Barrio el Molino S.A	2.298,30
7	Distribuidora de Filtros y Accesorios Mora y Cubillo S.A	2.436,28	33	Servicios Unidos S.A	3.174,38
8	Distribuidora de respuestos Fercu S.A	3.497,99	34	Tico Partes S.A	5.158,33
9	FEDURO	2.232,33	35	Hermanos Rojas y Chaves S.A (Servicentro Poás).	3.297,30
10	Grupo Q Productos Automotrices	4.330,77	36	Auto Llantas B y M	3.445,18
11		1.832,88	37	Auto Respuestos El Estadio	3.120,83
12	Importaciones Re Re S.A	2.086,62	38	Distribuidora ALIGUSA	2.560,07
13		2.364,23	39	Ditrasa Internacional S.A	1.986,10
14	Importadora AD Nat S.A	1.757,52	40	Lubricantes Colonotex S.A	2.680,47
15	Industrias del Petroleo Canadiense S.A	2.506,81	41		2.402,61
16	Inversiones Zavillana del Norte S.A	2.526,92	42	Lubricantes de Parrita	2.795,18
17	Llantas y lubricantes de Cartago S.A	4.094,67	43	Lubricentro Felo (Rafael Herra Conejo)	4.015,42
18	Madisa Bosch (Magneto Diesel S.A)	4.983,30	44	Lubrinorte	2.489,08
19		3.220,50	45		2.577,47
20	Matra LTDA	2.021,41	46	Repuestos Guanacastecos EME S.A	3.140,77
21	Mizpah Internacional S.A	2.440,27	47	Repuestos Reasa S.A	2.853,96
22	Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago SRL)	5.270,23	48	Ruta Veinte S.A	3.322,76
23	Petrolubricantes S.A	3.066,56	49	Servicentro Nicoya S.A	3.217,90
24	Pico y Liasa S.A	3.548,52	50	Servicentros La Palma S.A	2.744,75
25	Rally de Centroamérica S.A	2.623,29	51	Tecnolubricantes GM	3.057,68
26	Repuestos Blanfer S.A	5.230,61	52		2.750,51
				Mediana estimada según 044-RIT-2013	2.824,57

Fuente: 044-RIT-2013. (Folios 1021 al 1022).

b. Cálculo de la mediana, según detalle aportado por el recurrente.

Nº	Descripción	Precio unitario	Nº	Descripción	Precio unitario
1	American Respuestos My USA	3.283,66	27	Repuestos Coybo S.A	3.360,53
2	Auto partes Leo S.A	2.674,38	28		3.569,58
3	BA Lubricantes S.A	2.163,46	29		3.150,22
4	Central de Mangueras S.A	2.726,93	30		3.726,66
5	Chemsol S.A		31	Respuestos y Maquinaria Remaq S.A	1.663,26
6	Corporación de lubricantes de CR S.A	3.153,22	32	Servicentro Barrio el Molino S.A	2.298,30
7	Distribuidora de Filtros y Accesorios Mora y Cubillo S.A	2.436,28	33	Servicios Unidos S.A	3.174,38
8	Distribuidora de respuestos Fercu S.A	3.497,99	34	Tico Partes S.A	5.158,33
9	FEDURO	2.232,33	35	Hermanos Rojas y Chaves S.A (Servicentro Poás).	3.297,30
10	Grupo Q Productos Automotrices	4.330,77	36	Auto Llantas B y M	3.445,18
11	Importaciones Re Re S.A	1.832,88	37	Auto Respuestos El Estadio	3.120,83
12		2.086,62	38	Distribuidora ALIGUSA	2.560,07
13		2.364,23	39	Ditrasa Internacional S.A	1.986,10
14	Importadora AD Nat S.A	1.757,52	40	Lubricantes Colonotex S.A	2.680,47
15	Industrias del Petroleo Canadiense S.A	2.506,81	41		2.402,61
16	Inversiones Zavillana del Norte S.A	2.526,92	42	Lubricantes de Parrita	2.795,18
17	Llantas y lubricantes de Cartago S.A	4.094,67	43	Lubricentro Felo (Rafael Herra Conejo)	4.015,42
18	Madisa Bosch (Magnet Diesel S.A)	4.983,30	44	Lubrinorte	2.489,08
19		3.220,50	45		2.577,47
20	Matra LTDA	2.021,41	46	Repuestos Guanacastecos EME S.A	3.140,77
21	Mizpah Internacional S.A	2.440,27	47	Repuestos Reasa S.A	2.853,96
22	Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago SRL)	5.270,23	48	Ruta Veinte S.A	3.322,76
23	Petrolubricantes S.A	3.066,56	49	Servicentro Nicoya S.A	3.217,90
24	Pico y Liasa S.A	3.548,52	50	Servicentros La Palma S.A	2.744,75
25	Rally de Centroamérica S.A	2.623,29	51	Tecnolubricantes GM	3.057,68
26	Repuestos Blanfer S.A	5.230,61	52		2.750,51
				Mediana estimada según Recurso de apelación	2.853,96

Fuente: Recurso de apelación (folios 1330 al 1331).

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

2. Sobre el precio del aceite de caja cambios en las cotizaciones de Servicentro La Palma y Mangueras del Oeste H.E.S

Alegó la recurrente, que según consta en el folio 38, el precio del estañón del aceite de caja de cambios, es de ¢572.000 sin impuestos por lo que el precio por litro es de ¢ 2.747,36, tal y como se utilizó en el cálculo, mientras que si a dicho valor se le agrega el impuesto de ventas, el precio del litro debería ser de ¢3.104,51.

Al respecto, la resolución 083-RIT-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

b) Respecto del argumento sobre el error en el cálculo del precio del litro de aceite de caja de cambios

[...]

Acerca del argumento del recurrente sobre la cotización de Servicentro La Palma (folio 388) claramente se observa que el precio que se utiliza en el cálculo de la mediana de los insumos ya considera el impuesto de ventas. Si se suman los precios consignados en la factura para cada tipo de insumo, el dato resultante es de ¢1.730.450, monto que corresponde al total de la factura, lo que evidencia que los precios ya incluyen el impuesto de ventas. Además se debe indicar que se incluye adecuadamente el impuesto de ventas para los precios cotizados por Mangueras del Oeste H.E.S., razón por la cual no es de recibo el argumento brindado por el recurrente. (Folios 1926 al 1927).

[...]

Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RJD-120-2012 -Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús-, en el Por Tanto I, resolvió:

[...]

2.9. Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento

[...]

Criterios técnicos para la ejecución de la encuesta

[...]

Se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (**impuestos incluidos**) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumo.

Se calculará la mediana de los precios de las cotizaciones o proformas obtenidas para cada Insumo.

[...]

Cotización

Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta. **Los precios deben considerar los impuestos aplicables** y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería. El resaltado y subrayado no es del original.

[...]

A partir de lo indicado en las citas anteriores, este órgano asesor procedió a realizar un análisis del impuesto de ventas considerado en las facturas de Servicentro La Palma y Mangueras del Oeste H.E.S, en el cálculo de la mediana para el caso del aceite de caja de cambios, según la resolución 044-RIT-2013:

a. **Servicentro La Palma S.A.**

I. **Detalle Factura proforma**

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Valor
55	Aceite de Motor 15W40 Galón Enersol	₡10.390,00	₡571.450,00
55	Aceite transmisión Galón	₡10.400,00	₡572.000,00
55	Aceite Diferencial Galón	₡10.400,00	₡572.000,00
12	Líquido de Frenos Gima Pinta	₡1.250,00	₡15.000,00
	Sub total		₡1.730.450,00
	Impuesto ventas		₡199.078,32
	Total		₡1.730.450,00

Fuente: Folio 338- ET-004-2013 / (Elaboración propia a partir del folio 338).

Según el detalle de la factura proforma, aportada por el proveedor, se observa que el precio de cada uno de los insumos descritos, incluye el respectivo impuesto de ventas (13%). Posteriormente, se extrajo el insumo correspondiente al aceite de transmisión en galones (insumo señalado por la recurrente), sobre el cual la IT, procedió a calcular el precio unitario en litros, en concordancia con el modelo tarifario vigente (RJD-120-2012). A continuación, se presenta dicho cálculo:

Equivalencia		
1 galon=	3,7854118	LTS

Cantidad	Descripción	Precio unitario por galón	Valor	Precio unitario en litros I.V.I
55	Aceite transmisión Galón	₡10.400,00	₡572.000,00	₡2.747,39

Fuente: Elaboración propia

II. **Determinación de diferencias**

Una vez determinado el precio unitario en litros del aceite de transmisión (caja de cambios) de la factura proforma de Servicentro La Palma, se cotejó con el precio incluido en el cálculo de la mediana de este insumo, establecido mediante la resolución 044-RIT-2013 (folio 1024), en el cual no se determinó diferencia, según se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Precio unitario en litros según factura proforma (folio 338).	¢2.747,39
Precio unitario en litros 044-RIT-2013 (folio 1024).	¢2.747,39
Diferencia	0,00

b. Mangueras del Oeste H.E.S.

I. Detalle Factura proforma

Código	Descripción	Cantidad	Precio unitario	Monto
165350	Aceite 20w50 en estañon 55 galones	1	¢533.287,00	¢533.287,00
165250	Aceite para transmision en estañon 55 galones	1	¢568.856,00	¢568.856,00
166980	Grasa Multiproposito en cuñete de 120 libras	1	¢233.425,00	¢233.425,00
166180	Líquido de frenos en pintura marca streme	12	¢1.715,00	¢20.580,00
Sub total				¢1.356.148,00
impuesto				¢176.299,24
Total				¢1.532.447,24

Fuente: Folio 468- ET-004-2013 / (Elaboración propia a partir del folio 468).

Según el detalle de la factura proforma aportada por el proveedor, se observa que el precio de cada uno de los insumos descritos, no contiene el impuesto de ventas (13%). Seguidamente, se extrajo el insumo correspondiente al aceite de transmisión en galones (insumo señalado por la recurrente), sobre el cual se procedió a calcular el precio unitario en litros, en concordancia con el modelo tarifario contenido en la resolución RJD-120-2012 -modelo tarifario vigente-. A continuación, se presenta dicho cálculo:

Equivalencia		
1 galon=	3,7854118	LTS

Código	Descripción	Cantidad	Precio	Monto	Precio con Impuesto de ventas 13%	Precio unitario en litros I.V.I
165250	Aceite para Transmisión en estañon 55 galones	1	¢568.856,00	¢568.856,00	¢642.807,28	¢3.087,49

Fuente: Elaboración propia

II. Determinación de diferencias

Una vez determinado el precio unitario en litros del aceite de transmisión (caja de cambios) de la factura proforma de Mangueras del Oeste H.E.S, se cotejó con el precio incluido en el cálculo de la mediana de este insumo, establecido mediante la resolución 044-RIT-2013 (folio 1023), no se determinó diferencia, según se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Precio unitario en litros según factura proforma (folio 486).	¢3.087,49
Precio unitario en litros 044-RIT-2013 (folio 1023).	¢3.087,49
Diferencia	0,00

En virtud de lo analizado, este órgano asesor no determinó inconsistencias en la inclusión del impuesto de ventas en las cotizaciones del aceite de caja de cambios, para los casos de Servicentro La Palma S.A. y Mangueras del Oeste S.A., en relación a lo establecido en el modelo tarifario vigente.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Sobre el reencauche cotizado por R y S Multillantas

Indicó la recurrente, que no existe justificación para no incluir la cotización de “R y S Multillantas” que consta a folio 444, por lo tanto, el valor de reencauche no sería de ¢ 102.750,00, sino más bien de ¢ 105.000,00.

Al respecto, la resolución 083-RIT-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

a) Respecto del argumento sobre el error en el cálculo del precio del reencauche

[...]

Acerca de lo que indica el recurrente en cuanto a que debe ser tomada en cuenta la cotización de RySMultillantas [sic], cabe aclarar que la misma se elimina del análisis porque no existe certeza del precio del reencauche y la llanta nueva. Es importante tomar en cuenta que las cotizaciones deben ser claras y no dejar a discreción o suposición cuál es el precio de cada insumo que se incluye en la misma, razón por la cual no es de recibo el argumento brindado por el recurrente. (Folio 1927).

[...]

A partir de lo señalado en la cita de previo, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de la cotización suministrada por R y S Multillantas S.A. (folio 444), en la cual se constató que dicha cotización no contiene una descripción o detalle del insumo al que corresponden las marcas indicadas como “Hankook” y “Bandag”, aspecto que no permite distinguir el insumo que refiere a llanta nueva o reencauche.

Bajo esta línea de análisis, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 -modelo tarifario vigente-, que indica:

“El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

De lo anterior, se desprende que la exclusión de la cotización de R y S Multillantas S.A., de la encuesta de la canasta de insumos, se fundamentó en el análisis técnico realizado por la IT al indicar que dicha cotización no diferenció entre los insumos “llanta nueva” o “reencauche”, por lo que no se tenía certeza del precio correspondiente a cada insumo.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013, resulta admisible por la forma.*
- 2. El cálculo de la mediana para el aceite de motor aportado por la recurrente, omitió el precio unitario aportado por Chemsol S.A., aspecto que generó la diferencia respecto al valor de la mediana contenido en la resolución 044-RIT-2013.*
- 3. El impuesto de ventas correspondiente al valor del insumo de la caja de cambios, de las facturas proforma de Servicentro La Palma y Mangueras del Oeste H.E.S, fueron incluidos en el precio utilizado, tal como lo establece la metodología vigente (RJD-120-2012).*
- 4. La cotización suministrada por R y S Multillantas S.A., fue excluida de la canasta de insumos, en razón de que no contenía una descripción o detalle del insumo al que corresponden las marcas indicadas como “Hankook” y “Bandag”.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 849-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 044-RIT-2013.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las diecisiete horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González y Oscar Roig Bustamante.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014. Expediente ET-142-2013.

A las diecisiete horas con cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 845-DGAJR-2015 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Electricidad de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* y el señor *José Carlos Rojas Vargas* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, el análisis por la forma y el fondo, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según su oficio 845-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto al recurso de apelación.

ACUERDO 14-43-2015

1. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-014-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, el Regulador General, mediante la resolución RRG-9233-2008, aprobó-entre otras cosas-, el “[...] *Modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final* [...]”. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 227, del 24 de noviembre de 2008. (Expediente ET-153-2008).
- II. Que el 20 de diciembre de 2013, la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) mediante el oficio GAF-1803-2013, solicitó fijación ordinaria de precios de los combustibles 2014. (Folios del 1 al 1327).
- III. Que el 29 de enero de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de Recope para el ajuste ordinario de precios de los combustibles, en La Gaceta N° 20 (folio 1344), así como también en los diarios de circulación nacional: La Extra y La Nación el 22 de enero de 2014. (Folios 1339 y 1340).
- IV. Que el 6 de marzo de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 668-DGAU-2014, emitió informe de oposiciones y coadyuvancias, sobre la audiencia pública realizada el 26 de febrero de 2014. (Folios 1502 y 1503).
- V. Que el 26 de marzo de 2014, la Intendencia de Energía (en adelante IE), mediante la resolución RIE-014-2014, resolvió -entre otras cosas-: “[...] *I. Fijar el margen de operación de Recope (K%) en un 16,370% sobre el precio internacional de referencia para el 2014 y en 14,226% para el 2015*

[...]”. (Folios del 1626 al 1719). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°11 a La Gaceta N°67, del 4 de abril de 2014. (Folio 1722).

- VI. Que el 21 de abril de 2014, Recope mediante el oficio GAF-0514-2014, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-014-2014. (Folios del 1616 al 1625).
- VII. Que el 2 de mayo de 2015, Recope, mediante el oficio GAF-0635-2015 presentó estudio ordinario de precios de los combustibles 2015. (Folios del 1 al 1814, ET-046-2015).
- VIII. Que el 21 de mayo de 2015, la IE mediante la resolución RIE-056-2015, resolvió -entre otras cosas- rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-014-2014. (Folios del 1773 al 1782).
- IX. Que el 3 de junio de 2015, la IE mediante el oficio 960-IE-2015, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1784 y 1785).
- X. Que el 4 de junio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 390-SJD-2015 remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso presentado y la respuesta al emplazamiento, para el análisis respectivo. (Folio 1783).
- XI. Que el 21 de agosto de 2015, la IE mediante la resolución RIE-091-2015, publicada en Alcance Digital N° 68 a La Gaceta N° 167 del 27 de agosto de 2015, dispuso -entre otros- fijar el margen de operación de Recope. (ET-046-2015).
- XII. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 845-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-014-2014.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 845-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-014-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

B) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 7 de abril de 2014 (folios 1714) y la impugnación fue planteada el 10 de abril de 2014 (folio 1616 y 1719).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 10 de abril de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que RECOPE se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos del 275 al 280 de la LGAP.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Edgar Gutiérrez Valituti, actúa en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de RECOPE, -según consta en la certificación notarial visible a folio 1738- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

De los antecedentes citados en el apartado I de este criterio, se desprende que la solicitud de fijación ordinaria del margen de operación (k) presentada por Recope, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación bajo análisis, derivó en el dictado de la resolución RIE-091-2015, en la cual la IE resolvió, entre otras cosas: “I. Fijar el margen de operación de Recope (k%) en un 23,46% sobre el precio internacional de referencia para el 2015 y de 18,69% para el 2016 [...]”, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014, carece de interés actual, en consecuencia no se analizan los argumentos de la recurrente.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-014-2014, resulta admisible por la forma.
2. El recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014, carece de interés actual, en razón de que la solicitud de fijación ordinaria de tarifa presentada por la recurrente con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, derivó en el dictado de la resolución RIE-091-2015, en la cual, la IE entre otras cosas, fijó el margen de operación de Recope.

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-014-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 43-2015, del 7 de setiembre de 2015, cuya acta fue ratificada el 10 de setiembre del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 845-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-014-2014.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en el oficio 845-DGAJR-2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que, con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta una recomendación adicional, en el sentido de instruir a las Intendencias de regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y al Departamento de Gestión Documental, como medida de

control interno, que cuando reciban documentos o recursos vía electrónica, incorporen al expediente la colilla del correo recibido y los documentos adjuntos, ello con el objetivo de corroborar posteriormente que dicha documentación fue remitida por esa vía y a efectos de realizar el respectivo conteo de los plazos que correspondan.

Analizada la recomendación adicional, contenida en el oficio 845-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 15-43-2015

Instruir a las Intendencias de regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y al Departamento de Gestión Documental, como medida de control interno, que cuando reciban documentos o recursos vía electrónica, incorporen al expediente la colilla del correo recibido y los documentos adjuntos, ello con el objetivo de corroborar posteriormente que dicha documentación fue remitida por esa vía y a efectos de realizar el respectivo conteo de los plazos que correspondan.

A las diecisiete horas con cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ADRIANA ROJAS NAVARRO
Funcionaria de Secretaría de la Junta Directiva